

EMISIONES FISCALES

DE LOS

**COLEGIOS DE ABOGADOS,**

PROCURADORES Y NOTARIOS

DE BARCELONA

POR EL

**Ilte. Sr. D. Francisco Carreras y Candi**

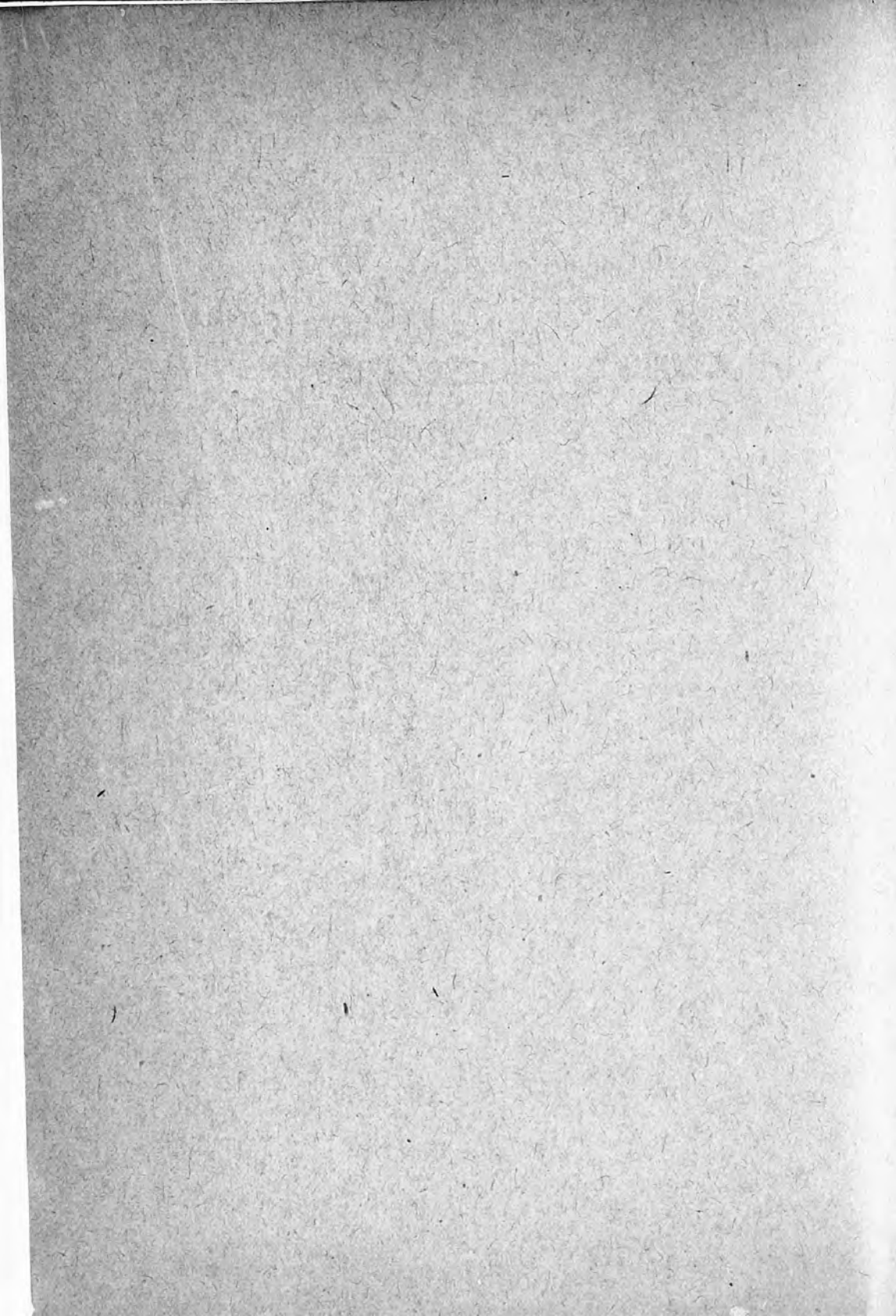
*Cónsul honorario de la República Dominicana,  
individuo de las Reales Academias  
de la Historia, de Buenas Letras de Barcelona  
y de Buenas Letras de Sevilla.*



BARCELONA

IMPRESA DE FRANCISCO ALTÉS, Ángeles, 22 y 24

MCMV



COLEGIOS  
DE  
ABOGADOS, PROCURADORES Y NOTARIOS  
DE  
**BARCELONA**

---



**EMISIONES FISCALES**  
DE LOS  
**COLEGIOS DE ABOGADOS,**  
PROCURADORES Y NOTARIOS  
DE BARCELONA

POR EL

**Ilre. Sr. D. Francisco Carreras y Candi**

*Cónsul honorario de la República Dominicana,  
individuo de las Reales Academias  
de la Historia, de Buenas Letras de Barcelona  
y de Buenas Letras de Sevilla.*



BARCELONA  
IMPRESA DE FRANCISCO ALTÉS, Ángeles, 22 y 24  
MCMV



**EMISIONES FISCALES**  
DE LOS  
**COLEGIOS DE ABOGADOS,**  
PROCURADORES Y NOTARIOS  
DE BARCELONA

POR EL

**Ilte. Sr. D. Francisco Carreras y Candi**

*Cónsul honorario de la República Dominicana,  
individuo de las Reales Academias  
de la Historia, de Buenas Letras de Barcelona  
y de Buenas Letras de Sevilla.*



BARCELONA  
IMPRESA DE FRANCISCO ALTÉS, Ángeles, 22 y 24  
MCMV

4 a/c 286



Á LOS SEÑORES DECANOS  
DE LOS  
COLEGIOS OFICIALES DE ESPAÑA

---

A título de ensayo, y como muestra de la labor ya empezada, publico el presente estudio local de Barcelona. Asusta pensar que otro tanto tiene que hacerse en los demás Colegios de España, ante el gran número de sellos adhesivos que restan en la obscuridad, por incuria de todos, pues los ignoran las mismas entidades que los han emitido.

Al comunicar trabajo tan ímprobo á mi buen amigo D. Mariano Pardo de Figueroa, indicóme la conveniencia de arbitrar protección superior, que suponía no iba á faltarme.

Comprendiendo cuán fructuosa sería para asegurar el éxito á mis investigaciones, tal manera de introducirme á los

señores Decanos, dirigí dos súplicas á los altos poderes de la Nación, solicitando sólo un apoyo moral. Apenas consignar que ambas no tuvieron ninguna acogida. ¿No ha de proteger España á los españoles de la periferie? ¿Se ha de agotar todo en el centro?

Mi labor, humildísima, quizás os parezca *á priori* estéril. Mas por ella tendréis mañana una rápida fuente de consulta, que al presente no existe.

A vuestra voluntad, inteligencia y patriotismo apelo, pues, al pedir os el obsequio de facilitarme noticias y sellos de vuestros Colegios para darlos á luz luego con la mayor latitud posible. Así podré aportar con algún éxito, esta pequeña piedra á la magna obra de la cultura nacional, á que todos venimos obligados á contribuir en la medida de nuestras fuerzas.

FRANCISCO CARRERAS Y CANDI.

Barcelona, Noviembre de 1905.

COLEGIO DE ABOGADOS



Nº 004352

El poder otorgado por

.....  
.....  
.....

al Procurador D.....

en de ..... de .....

ante el Notario D.....

es bastante para .....

Barcelona 1892



Drs. 5 P<sup>as</sup>

Sello de bastateo emitido en 1892

(Tamaño natural)

## COLEGIO DE ABOGADOS

El poder otorgado por \_\_\_\_\_  
 al Procurador D. \_\_\_\_\_ ante el Notario  
 en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ es bastante para \_\_\_\_\_  
 D. \_\_\_\_\_ \* Barcelona \_\_\_\_\_

ABOGADOS DE BARCELONA No. 4000  
 COLEGIO DE ABOGADOS

7'50 Ptas.

Sello actual de bastanteo emitido en 1903  
 (Tamaño natural)



## Los sellos de bastanteo

DEL

### Colegio de Abogados de Barcelona

---

Intrincado es el estudio de los sellos fiscales españoles. La última obra publicada en inglés por Mr. Walter Morley bajo el título de «Catalogue of the Revenue stamps of Spain and Colonies,» acaba de demostrarlo.

El desconocimiento de la materia en lo que concierne á los sellos de bastanteo, municipales, etc. nos ha movido á emprender un asíduo trabajo para desentrañar de este laberinto lo mucho que yace aún desconocido. Como muestra de lo que ha de ser la labor que emprendemos y para que sirva de guía á ulteriores investigaciones que aún hemos de practicar en algunos Colegios de Abogados y de Notarios, que no han respondido to-

davía á nuestro llamamiento, nos permitimos adelantar la publicación del estudio de los sellos *de bastantes de poderes* de Barcelona.

El origen de los Colegios de Abogados parte del siglo XVIII, según puede colejirse por la R. O. de Carlos IV del año 1794, limitando á doscientos el número de abogados del *Colegio de Madrid*. Mas no fué creado en dicho siglo el de Barcelona, sino que debió la vida á una Real Cédula de 27 de Noviembre de 1832, seguida de un oficio de comisión fechado á 29 de Diciembre del propio año, ordenando la formación de Colegios de Abogados en todas las capitales de provincia.

Los abogados de Barcelona, reunidos en sesión el 17 de Enero de 1833, dejaron constituido el Colegio, para cuyo sostén se fijó la cuota de un duro anual y un derecho de entrada de 320 reales, derecho de entrada que luego se bajó á 160 reales y en 1862 por R. O. se fijó á 500 reales.

Azarosa fué la vida de los colegios de abogados de España en los años que siguieron al de 1832. Un decreto

de Córtes de 11 de Julio de 1837, re-habilitando otro anterior de 8 de Junio de 1823, al disponer que los abogados puedan ejercer libremente la profesión, añadía: «Art. 2.º El Gobierno de S. M. tomará las disposiciones convenientes para que, sin perjudicar á la libertad que aquel concede se repartan las cargas como corresponde y se arregle el régimen de los Colegios y Monte-pios del modo más favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad.»

Importante artículo que reconocía la utilidad de la Colegiación en los abogados, así como el derecho á imponer gabelas ó cuotas razonadas, lo que no hacía el conciso R. D. de 8 de Junio de 1823.

En el siguiente año, otro R. D. de 28 de Mayo de 1838, mandó observar, para el régimen de los colegios de abogados, unos estatutos, cuyo artículo primero disponía, que, para ejercer su profesión, debían incorporarse á Colegio, si lo había en el lugar de su residencia. El artículo segundo prescribía de una manera clara, la

constitución de los colegios, diciendo: «Continuarán los Colegios existentes y se establecerán de nuevo: 1.º en todas las Ciudades y Villas donde residen los Tribunales Supremos y Audiencias del Reino; 2.º en todas las Capitales de provincia; 3.º en todos los demás pueblos en donde hubiese veinte Abogados, al menos, de residencia fija; y 4.º en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de veinte abogados, aunque residan en diferentes Pueblos de un mismo Partido. Los Abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de veinte, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de los dos ó más Partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio que no podrá componerse de menos de veinte individuos.»

Tres años después, ó sea en 28 de Noviembre de 1841, á consecuencia de las reclamaciones surjidas, por hallar en antagonismo el R. D. de 1838, con los decretos de Córtes de 1823 y 1837, en lo que concierne á la obliga-



ción de colegiarse los abogados, cuando hubiese Colegio en el lugar de su residencia, el Regente del Reino, dictó una Orden suprimiendo la colegiación obligatoria, si bien fué dictada con carácter de interinidad.

Pasó otro trienio y el R. D. de 6 de Junio de 1844, restableciendo en toda su integridad los Estatutos de 1838, obligaron de nuevo á todos los abogados en ejercicio, á adscribirse á su respectivo Colegio.

Sobre la libertad del ejercicio de la abogacía en España y la obligación de colegiarse, fué discutiéndose muy mucho en estos treinta primeros años, ó sean del 1833 al 1863, aduciéndose disposiciones en pró y en contra de la institución de los Colegios, pues las había para todos los gustos, como puede colegirse de lo que hemos apuntado someramente. Esto produjo cierto malestar en la clase, que, trató de concluir definitivamente el Gobierno de S. M. con un R. D. de 31 de Mayo de 1863, cuyo considerando es sumamente favorable á la colegiación de la clase. En su articulado, no solo se exi-

je de los letrados su incorporación al Colegio respectivo, sino que se aboga para la creación de otros nuevos, según es de ver del tercero, que copiado al pié de la letra es como sigue: «Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuviesen: primero, en todas las Ciudades y Villas donde residen las Audiencias del Reino; segundo, en todas las Capitales de Provincia; tercero, en todos los demás Pueblos donde hubiese 20 Abogados al menos, de residencia fija; y cuarto, en todos los Partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes Pueblos de un mismo Partido. Los Abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio más inmediato ó asociarse los de dos ó más Partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio que no podrá componerse de menos de 20 individuos.»

Prosiguió inspirándose en este mismo criterio la ley orgánica del poder

judicial de 15 de Septiembre de 1870, si bien declarando necesaria la existencia de un Colegio de Abogados y de otro de Procuradores en las poblaciones donde hubiere Audiencia y dejando potestativo el establecerlo en las capitales de Provincia que careciesen de Audiencia y en las poblaciones donde hubiere 20 procuradores ó abogados en ejercicio.

Finalmente, en los estatutos que por R. O. del 15 de Marzo de 1895, fueron dictados para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados de España, nada esencial se innovó, si no es en lo que pertoca á la cuantía de los derechos, fijándose un máximo de 150 pesetas para el de entrada y de 5 pesetas por bastanteos de poderes y por certificaciones.

En Barcelona, los abogados cobraron directamente el derecho de bastanteo, hasta el año 1855, en que trató de cederse al Colegio, el cual, desde 1839, tan solo percibía diez reales por cada certificación que libraba. El Ministro de Gracia y Justicia, dictó una R. O. en fecha de 10 de Octubre

de 1855, preceptuando, "que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales civiles, eclesiásticos y militares de esa Ciudad (Barcelona) poderes que no tengan el requisito del bastanteo del Colegio, percibiendo la Junta de Gobierno del mismo los 10 reales por cada poder, que, como derechos, corresponden al Abogado por su habilitación."

En los acuerdos subsiguientes tomados por la Junta del Colegio de Abogados, aparece la creación del sello de bastanteo, que se puso en curso, el 8 de Noviembre de 1855.

"En vista de la susodicha Real Orden, la Junta acordó su cumplimiento y que por el recibo de los diez reales por cada poder que se presente se ponga después de la firma del abogado que los bastantee, un sello litografiado igual al que usa el Colegio, expresándose alrededor de dicho sello *Colegio de Abogados de Barcelona = Derechos de Bastanteo*; que los sellos los rubrique el Sr. Tesorero y que una vez rubricados puede entregarlos al Secretario para la recaudación de los

espresados diez reales, que este, después de puesto el sello, ponga su rúbrica de manera que comprenda parte del sello y parte del papel del poder y escriba sobre dicha rúbrica *diez reales vellón*.

“A indicación del Sr. Diputado primero presidente acordó que hasta que los sellos estuviesen litografiados y concluidos, se pusiese por el Secretario en los poderes que se presentasen al pago de los referidos derechos la nota siguiente *Satisfechos al Colegio diez reales del Bastanteo*.” (*Sesión del 22 de Octubre de 1855*).

«Habiendo este (el Secretario) manifestado que se habían ofrecido algunas dificultades acerca de si debían presentarse al pago de los diez reales del Bastanteo los poderes anteriores á la R. O. del diez del pasado, como los que debían servir para la defensa de los litigantes que gozaban ó pedían el beneficio de pobreza, se acordó, que tanto de los unos como de los otros debían cobrarse por el Colegio los referidos diez reales conforme respecto los primeros se tenía entendido que se

había declarado por el Tribunal de S. E. la Audiencia.

«Se determinó que luego que los sellos estuviesen litografiados se practicára lo acordado en la anterior sesión y que en el entretanto el Secretario prosiguiese continuando en los poderes que se presentasen la nota que se acordó en la misma sesión» (*Sesión del 3 de Noviembre de 1855*).

«La Junta quedó enterada de que en el día ocho se había principiado á poner en los poderes el sello en la con-



Emisión de 1855

formidad acordada en las dos últimas

sesiones». (*Sesión del 10 de Noviembre de 1855.*)

Por consiguiente, el primer sello de bastanteo emitido en 1855 en Barcelona, aun que no llevaba indicado precio alguno, sabemos, por lo que nos dice el acuerdo del Colegio, que representaba haberse satisfecho al mismo, un derecho de diez reales. El control lo efectuaba el tesorero con su rúbrica.

El primer sello puesto en curso, fué impreso en tinta negra sobre papel azul claro, presentando una ligera filigrana acanillada. Esta filigrana desapareció en los sellos que se pusieron en circulación en el mes de Mayo de 1858, cuyo papel fué liso, y de un azul algo mas oscuro.

El tiraje de sellos de bastanteo hecho en 1855, fué de siete mil ejemplares. Duraron hasta fines de 1860, en que vuelve á tratarse de nuevas emisiones, según se lee en el siguiente acuerdo de la Junta del Colegio.

«El Tesorero Sr. Castells hizo presente que no tenía sellos del bastanteo de poderes para rubricar y poder

entregar al Secretario y se acordó que por ahora y sin perjuicio de lo que se determinase al tratar del reglamento interior se imprimiesen doscientos iguales á los que se usaban» (*Sesión del 27 de Diciembre de 1860*). Entre estas y otras partidas sueltas, se emitieron hasta fin de Agosto de 1862, dos mil sellos.

Coincidió la creación del sello de pobres, con el cambio de los sellos por hojas impresas de bastanteo, según manifiesta el acta de la sesión de 21 de Julio de 1862, al consignar «que se imprimiesen dos mil *fojas* de bastanteo, mitad para rico y mitad para pobre, espidiéndose gratis las últimas».

Desde 1862 hasta 1883, solo se usaron hojas, restableciéndose el sello en esta última fecha, como puede verse por los acuerdos siguientes: el de la Junta de gobierno de 13 de Junio de 1882, demuestra, que, el restablecimiento del sello adhesivo se hacía habiéndose olvidado que ya lo hubiese usado el propio Colegio: «reunidos los señores de la Junta con los que

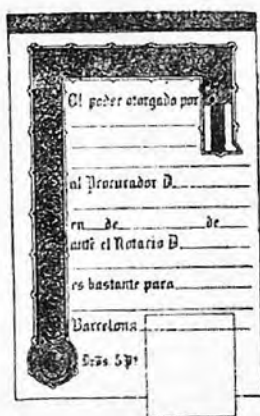


componen la Comisión encargada de gestionar, en unión con esta, la manera de conseguir la sustitución de las hojas de bastanteo, que se han usado hasta ahora, por sellos móviles semejantes á los de que se sirve el Colegio de Madrid. se acordó dirigirse al Sr. Decano de aquel Colegio rogándole, que se sirviera facilitar á la Junta los datos necesarios para la espresada sustitución.»

En el libro de cuentas del Colegio y fechado á 10 de Marzo de 1883, se anota haber pagado: "A los Sucesores de N. Ramirez y C.<sup>ª</sup>, por 16000 timbres de bastanteo de poderes, de ellos 4000 amarillos para pobres, s. r. adjunto 176 pesetas."

En 5 de Mayo de 1883, "El Sr. Presidente preguntó á la Junta general si autorizaba á la de Gobierno para que, en caso necesario, pudiera aumentar hasta cinco pesetas el importe de los bastanteos de poderes, cuya autorización fué concedida por unanimidad."

## El sello de bastanteo restablecido en

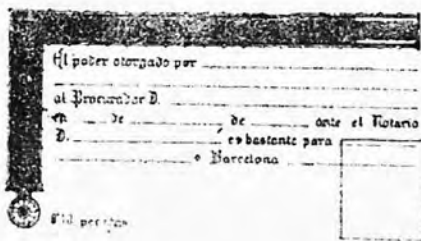


Emisión de 1883 reducido á la mitad  
de su tamaño

1883 en dos colores diferentes lo hemos visto usado ya en Agosto.

El amarillo, sin indicación alguna de valor, estaba destinado al bastanteo de poderes para los que pleitaban como pobres y se repartía gratuitamente á los abogados que lo necesitaban. El blanco, llevando la indicación de 5 pesetas estaba destinado al bastanteo de los demás poderes.

En 1900 fueron emitidos nuevos



**Emisión de 1900 reducido á la mitad  
de su tamaño**

sellos, variando el dibujo y forma anterior. El especial de pobres sigue siendo amarillo, si bien se exigen 10 céntimos por su entrega. El usual es de 5 pesetas y también de color blanco como el anterior. En ambas emisiones el tiraje litográfico está hecho en tinta negra.





## Emisiones fiscales

DEL

### Colegio de Procuradores de Barcelona

---

° Nuestro excelente amigo el Doctor Thebussem, á quien debemos reconocimiento por las muchas pruebas de consideración que nos ha tributado, á propósito del anterior artículo sobre *Los sellos de bastanteo del Colegio de Abogados de Barcelona*, nos escribía desde su hermosa huerta de Cigarra en Medina Sidonia: «Me admiran el trabajo y la constancia de Vd. á quien hay que dar el dictado del *Brunet* de la timbrología fiscal de España.»

No sacáramos á relucir las cariñosas y benévolas palabras del amigo, si en ellas no halláramos algo que motivó en nuestro interior un movimiento de júbilo. El Doctor Thebussem, con

su clarividencia en el bien decir, nos indicaba el verdadero nombre que debe darse á los trabajos de investigación, que estamos emprendiendo de algún tiempo á esta parte. *Timbrología fiscal*. La palabra era una evocación, un recuerdo. Ocurriósenos enseguida, la divergencia, que hace años, hubo, entre los adeptos á la voz filatelia y los de la timbrología, con sus luchas periodísticas y discusiones académicas, divergencia que ya ha pasado á la historia, ante la universalidad del empleo del vocablo griego *filatelia*.

Pero si *filatelia* encaja bien á la afición á los sellos de correos y telégrafos, no sucede así con la devoción al sello fiscal, en cuyo campo, por otra parte, cabe perfectamente la voz *timbrología*, tan propiamente usada por el esclarecido Doctor.

En realidad, *filatelia fiscal* resulta una ridiculez, algo así como representar al emperador Nerón con chistera y carabina. Y en semejante anacronismo, cayeron, en el año de 1901, los ingleses, al fundar *The fiscal philatelic society* en Londres, de vida próspera y fecunda.

En todas partes cuecen habas y en España á calderadas. No se han mostrado, los publicistas de Madrid, tan oportunos como el concienzudo Doctor Thebussem, en aplicar palabras del idioma al tecnicismo filatélico. Recordemos al revistero y confeccionador de catálogos de sellos, á quien, no pareciéndole bueno el verbo castellano *catalogar*, solía reemplazarlo por el de su invención *catalogizar*. A tan feliz parto de aquel ingenio de la Corte, le hace costal últimamente, otro compadre, quien, en cierto boletín de anuncios filatélicos, prohija la palabra *Rambersè* y con R mayúscula, para que á nadie se escape su inoportuno empleo.

Cabia esperar del Conde de Romanones, que secundara tales iniciativas y por ende introdujese en las escuelas primarias, cursos forzosos de egiptología é interpretación de geroglíficos. Otra vez será.

Demos con esto por terminada nuestra breve digresión filológica y vayamos al asunto que motiva las presentes líneas.

Examinados por nosotros, en el artículo anterior, los sellos de bastaneo de Barcelona, debemos tratar ahora,

de los empleados por el Colegio de Procuradores de la referida Capital catalana, no menos dignos de estudio, á nuestro modo de ver, que los de su Colegio de Abogados.

No cabe dudar de que el más antiguo de todos los Colegios de procuradores de España, será el de Barcelona, cuyo origen se atrasa al año 1512, aún cuando los haya tan añejos, como el de Granada, que se fundó en 1574. En 1512, el rey de Aragón Fernando II *el Católico*, concedió unos interesantes privilegios al Colegio de Barcelona, que entonces comenzó con el modesto nombre de *Confraria*, prohibiendo que nadie pudiese *procurar* en la Ciudad, sin previo exámen y sin adscribirse en la referida cofradía puesta bajo el patrocinio de San Ibo (1).

---

(1) «Primo que ningu no pugue procurar en la present ciutat (Barcelona) que no sia examinat e apres que sia examinat haja esser confrare de la predita confraria e que haja aver mes de vint y sinch anys e que tot confrare ó confrarassa ques voldra metre en la confraria del benaventurat sanct Yvo que per la entrada do e pach quatre sous de entrada per ço que la confraria se pugha millor fer e comensar e sostentar e que dit confrare ó confrarassa sien scríts, en lo llibre major de dita confraria e que sie tingut en pagar quis.



Más adelante, en el año de 1599, por Real Privilegio de Felipe III, se concedió á los Notarios Reales no colegiados que habitaban á la sazón en Barcelona, el Colegio de Procuradores Causídicos, con la circunstancia de prohibir pertenecer á dicho Colegio al que no fuese Notario Real, examinado en la debida forma, á escepción de los causídicos, que en aquella sazón se hallaban admitidos, por durante su vida (1).

En el año 1670, formó unas ordenanzas para su mejor régimen y gobierno arregladas en 1757 y modificadas por el reglamento de 1789, que fijó á 60 el número de dichos curiales. Ni de ellos, ni de muchos otros datos referentes á la historia de su Colegio, algunos dados ya á conocer con diligencia, por D. Eusebio Fina (2), debe-

-----  
 cun any lo dia del gloriós sanct Yvo quatre sous perque la confraria ó almoyna se pugá millor sustentar.»

(1) Así se lee en un opúsculo impreso en Barcelona en 1743 titulado *Manifiesto legal de los fundamentos con que los Priors y Colegio de Notarios Reales Causídicos de la Ciudad de Barcelona, siguen su instancia con Jacinto Barramon y consortes*, etc.

(2) Además del curioso y completo archivo

mos tratar ahora, pues nos apartaría del objeto de esta investigación, circunscrita á los sellos fiscales que ha usado la antedicha entidad de Barcelona.

Oficialmente fuè llamada, hasta el siglo XIX. *Colegio de notarios Reales y causídicos*. En 1802, se denominó de *Notarios Reales y procuradores causídicos* y desde 1842, de *Procuradores causídicos* ó simplemente de *Procuradores*.

La primera emisión de sellos fiscales que tuvo este Colegio de Procuradores fuè en 1856, con motivo de crearse su Monte-pío. Muy vagas son las noticias que hemos podido adquirir, á pesar de acudir para ello al propio Colegio. Se limitan estas, á una acta de la Junta general que tuvo lugar el 8 de Mayo de 1856, en la que se lee, haberse presentado «un proyecto de Monte-pío para socorro de los Procuradores que se imposibiliten y de las viudas é hijos de los que mueran (cuyo proyecto se

---

del Colegio de Procuradores, pueden consultarse los números de *La Veu de Catalunya*, diario de Barcelona, correspondientes al 21 de Agosto de 1900 y 2 Abril, 11 y 27 de Mayo de 1901 conteniendo artículos del Sr. Fina.

une original á continuación de esta acta estando suscrito por cincuenta y un individuos de los cincuenta y seis que en el día componen el Colegio) y espuso las ventajas que produciría y aun la necesidad de establecerlo habiendo cesado los beneficios de que antes disfrutaban las familias de los Colegiados difuntos.»

Hubo alguna oposición, votando en contra cinco procuradores; pero la idea se puso en planta y la junta general aprobó la proposición siguiente: «Que se nombre una Comisión á la que se dé amplios poderes para que prepare inmediatamente los trabajos y practique las diligencias convenientes hasta obtener el proyecto que acaba de aprobarse la competente autorización del Gobierno de S. M.»

A pesar de que el acta de la sesión de 1856, refiere que el proyecto se continuaba á dicha acta, no es esto así, ni hemos sabido dar con él, en ningún otro lugar del valioso archivo del Colegio de Procuradores puesto por entero á nuestra disposición, con una amabilidad que mucho debemos agradecer.

En la misma época aparece un se-

llo redondo con el escudo del Colegio al centro y la leyenda *Montepio de procuradores colegiados \* de Barcelona \** el cual se adhería á los poderes, junto con el sello de bastanteo del Colegio de Abogados y que evi-

Año 1856



Sello usado por el Monte-pio del Colegio de los Procuradores

dentemente representaba la percepción de un ingreso para dicho Montepio. Este sello llevaba en su parte in-

ferior la indicación *Dia... de..... de 18..*, que se llenaba á la pluma por el procurador. Todos los ejemplares que hemos visto son de un tipo único y están impresos litográficamente en tinta negra sobre papel blanco liso ó unido.

De esta segunda entidad, que, aún cuando hija y consecuencia del Colegio, funcionaba separadamente, se conserva otro dato en el acta de la sesión de 22 de Septiembre de 1859. Allí fué leído «un oficio del Presidente del Monte-pio de Procuradores en el que manifiesta haberse variado algunos de los artículos de los Estatutos con que se gobierna dicha Asociación, con lo cual se habia creído dar mayor garantía y firmeza á la misma, lo cual se participaba á todos los Colegiados convocando á todos, fuesen ó no asociados, para el día siguiente á una Junta general á fin de que se hiciesen cargo del beneficio que á todos resultaba del ingreso en dicho monte.»

Sobre la desaparición de este Monte-pio, nada hemos podido averiguar, creyendo que tuvo efímera existencia.

En 21 de Marzo de 1888, salió del

Ministerio de Gracia y Justicia una R. O. haciendo extensiva al Colegio de Procuradores de Barcelona, la R. O. de 28 de Febrero de 1861, por la que se autorizó al propio Colegio de Madrid «para la creación y uso de un sello por el cual se abonen los derechos de aceptación de los poderes». Se dispone en dicha R. O. «que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esa capital (Barcelona) los escritos en que los Procuradores se personen en juicio con poderes que no tengan el sello de aceptación, percibiendo la Junta de Gobierno del Colegio, una peseta por cada uno, tipo fijado por la misma con aplicación á las atenciones y gastos de la corporación.»

Consecuencia de esta R. O. fué la emisión inmediata, en Abril de 1888 del sello llamado usualmente *de aceptación de poderes*. Dicho sello es poco elegante: al centro está representado en gran tamaño, el simbolo del Colegio leyéndose en la parte superior la inscripción *Colegio de Procuradores de Barcelona N.º...* y en la inferior *Barcelona..... acepto. Dros. 1 Pta.* Este sello vá adherido á ta-



Barria

---

---

---

---

Acceptacion poder à favor del infr<sup>o</sup> procurador

Sello de aceptación de poderes, de Barcelona, emitido en  
Diciembre de 1902

lonario por medio de una fajilla con la inscripción *Colegio de Procuradores de Barcelona*. El talonario lleva las leyendas *Nº .. Aceptación podrá favor del infrº procurador*, cuatro líneas de puntos empezando la final por *Barna*. para continuar la fecha y la firma del procurador que utilizaba el selio.

Los que llevan el valor de 1 peseta y sirven para las causas ordinarias, son de color blanco. Los que no llevan indicado valor alguno y están impresos en papel de color de manteca, son para las causas de pobres, que no devengan derechos.

Del sello de 1 peseta fué tirada, en 1888, una serie compuesta de 26.500 ejemplares y en Enero de 1895 por haberse agotado aquellós, se imprimió otra segunda serie exactamente igual á la anterior en número de 13.500 ejemplares.

Más adelante, en Mayo de 1898, hubo necesidad de hacer otro tiraje de 10.000 ejemplares de una peseta, diferenciándose de los anteriores: 1.º por tener perforados los bordes que separan un sello de otro y el propio sello del talonario; 2.º por tener el número



de orden estampado con timbre á mano, en lugar de ser manuscrito; 3.º por estar escrito el talonario en forma apaisada é invertida, con relación á la inscripción del sello tal como vá en el dibujo precedente.

En Noviembre de 1900, fué impresa la cuarta serie, del valor de 1 peseta, exactamente igual á la tercera anteriormente descrita, si bien lleva en el ángulo superior izquierdo la indicación *Se 4* que se reproduce asimismo en el talonario. La estampación se compuso de diez mil ejemplares litografiados.

En la actualidad (Diciembre de 1902) por estar terminada la serie 4.ª se han impreso dos series, de diez mil ejemplares cada una exactamente iguales á las dos últimas, llevando la indicación *Se 5* y *Se 6* habiendo sido puesta en circulación la primera de ellas.

El sello de 1 peseta por virtud del acuerdo tomado en la Junta general del 5 de Abril de 1902, vale dos pesetas. La peseta de más que se exige, pasa á constituir cierto fondo de reserva especial para socorrer á las familias de los procuradores que fallecieron du-

rante el año. A pesar de este aumento de valor, no ha sido modificada su leyenda de *Dyos. 1 P<sup>ta</sup>* en el nuevo tiraje de 1902, leyenda destinada á prosperar contra viento y marea á pesar de no ser oportuna.

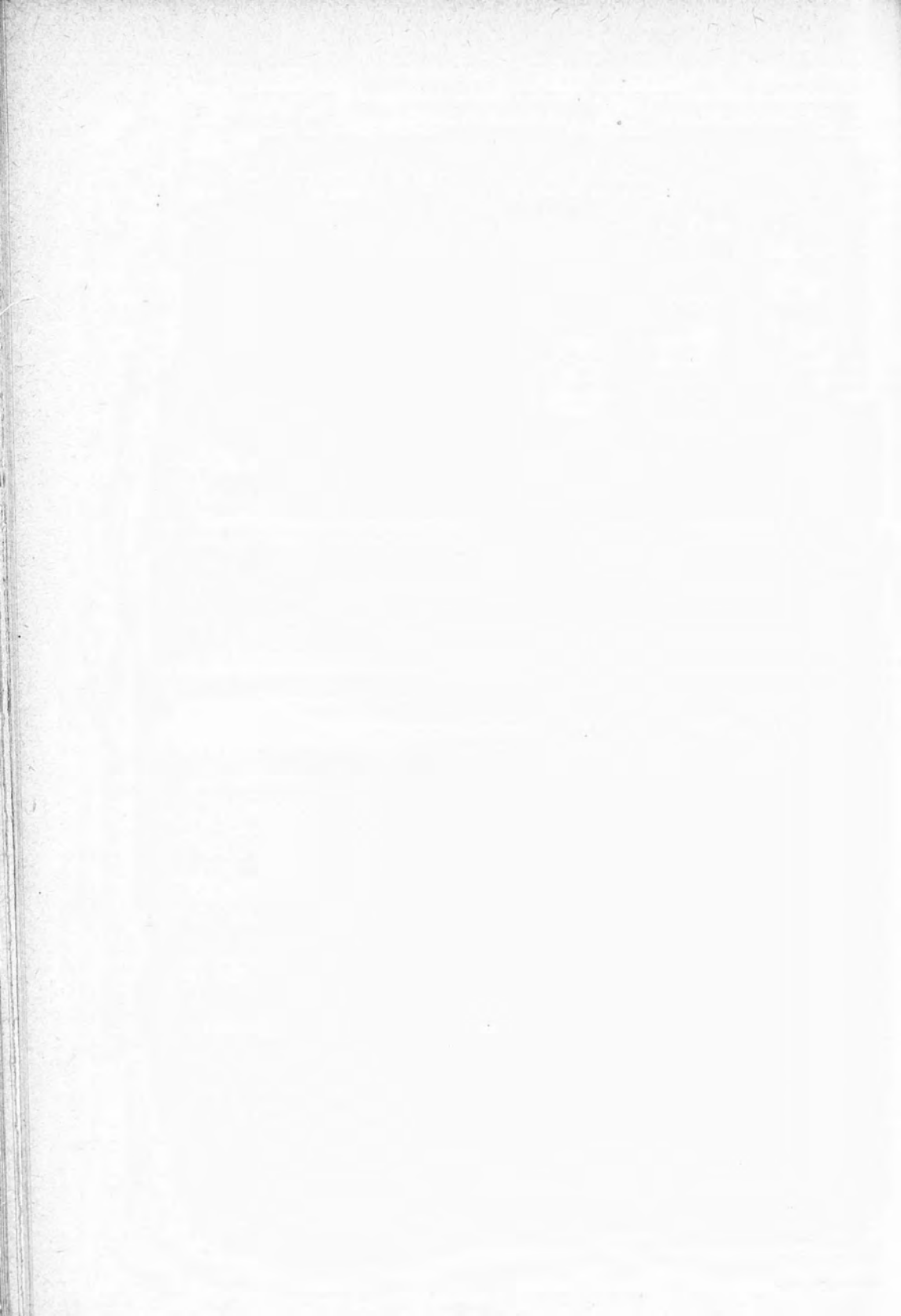
En cuanto al sello de pobres, que, como hemos indicado antes, es de color de manteca, solo presenta dos variedades, que se distinguen por tener uno de ellos perforadas la separación de unos sellos con otros y asimismo perforada la separación del talonario. El primer tiraje de los sellos de pobres, fué de once mil ejemplares y terminó su empleo en Agosto de 1895. Este es el que no está perforado y tiene el color algo más obscuro. El segundo tiraje ó serie, que comenzó á usarse en 1896, ha sido de veinte mil ejemplares, presentándose todos ellos taladrados y faltando aún utilizarse más de la mitad. El color es algo más amarillento y claro que el del sello emitido en 1888.

De lo dicho debemos esperar, que, este sello de aceptación de poderes para pobres, se seguirá usando todavía en 1906.

El Colegio de Procuradores de Bar-

celona, ha encargado la elaboración de sus sellos, desde 1888 á 1902, á la imprenta de Sucesores de N. Ramirez, de Barcelona.







**Emissiones fiscales**  
DEL  
**Colegio de Notarios de Barcelona**

---

El Colegio de Notarios, que cuenta en Barcelona con apropiado edificio, siempre se ha distinguido por la especial protección dispensada á cuanto denota progreso literario ó histórico, más ó menos relacionado con la institución que representa. En muestra del desinterés con que atiende á este progreso, citaremos el hecho ocurrido en el año 1872. El Notario del Banco de Londres pidió, á la sazón, á Barcelona, distintos facsímiles que necesitaba para una obra que escribía sobre el Notariado General de Europa. Esta demanda de un desconocido, la atendió hasta tal punto la Junta del Cole-

gio, que tomó el acuerdo de remunerar sus desvelos en pro de la clase notarial, regalándole cuantos facsímiles necesitaba, gastando de sus fondos doscientas cincuenta pesetas. (Sesión del 15 de Abril de 1872).

Evidentemente contrasta tal conducta, con la que en general se suele seguir en esta Nación. Por nuestra parte hemos tenido de acudir á muchos colegios, tanto de Notarios, como de Abogados y de Procuradores, recabándoles algunos datos para la obra acerca de los sellos fiscales de España, en la que trabajamos asiduamente. Sobre ser contadísimos los que han respondido á las breves preguntas, que, ya en previsión, les dirigimos en el menor número posible, conseguimos con pena, que, su casi totalidad ni tampoco se dieron la molestia de acusarnos recibo de nuestras cartas, por mera cortesía. Alguno citaríamos que puso dificultades á expendernos sus sellos corrientes por su valor facial.

La Junta del Colegio de Notarios de Barcelona, en cuanto se hizo cargo de

nuestros deseos de investigación, nos abrió de par en par, las puertas de su archivo, pudiendo así dar cima á un árduo trabajo. Permítasenos deplorar que, la perspicacia del inteligente decano Falguera, no llegase á imaginar, que, los sellos fiscales del Colegio, tendrían en su día importancia. No hay duda que, á preveerlo, los coleccionare escrupulosa y debidamente al nacer, de igual modo que logró hacer coleccionar otras más difíciles curiosidades, pertocantes á los Notarios de Barcelona, según acuerdo del 3 de Noviembre de 1869 (1). Ojalá

---

(1) «Considerando la Junta conveniente para fomentar el amor á la clase y contribuir al mayor lustre de la misma iniciar una galería de cuantos datos arqueológicos sea posible obtener de trajes, ceremonias y demás referentes á a historia del notariado que copiados de obras autorizadas reunan la debida autenticidad acordó que á medida que vayan adquiriéndose aquellos datos se formen croquis de ellos colocándose en lugar distinguido de la Casa Colegio Notarial limitándose á la obtención de dichos croquis cuyo coste debe ser de poca consideración, ya que el destino especial y privilegiado que tienen los fondos del Colegio, no permite distraerlos para sufragar los gastos que ocasionaría la formación de cuadros acabados del arte, como á no mediar

hubiese tenido tal intuición, pues el presente trabajo no fuera tan ímprobo y más completo.

Prestado este pequeño y debido tributo á las aficiones literarias del Colegio y antes de entrar á estudiar su timbrología fiscal, diremos algo sobre su remoto origen, de quinientos años atrás.

Ignoramos si nació en el siglo XIV. Pero no cabe duda de que en la primera mitad del siglo XV existía en Barcelona, pues Bruniquer menciona como vigentes, en 1439, unas ordenanzas por las que se regía (2). Por este mismo autor se le cita en 1468, con el nombre oficial de *Colegi de Notaris publichs de Barcelona*.

En 30 de Agosto de 1463, el Consejo de Barcelona aprobó *«les ordinacions concernents l'art dels Notaris» «é hac*

---

esta circunstancia la misma "hubiese deseado", para perpetuar tan interesantes recuerdos: acordándose asimismo formar una galería de retratos de los Sres. Decanos de este Colegio.»

(2) *Rúbrica de Bruniquer*, vol. III, fol. 339. archivo municipal de Barcelona.



*aquelles per bones»* (3). Eran estos los notarios de la ciudad.

En el siglo XVI aparecen otros funcionarios de fe pública, con atribuciones similares á los precedentes y nombrados por el Rey. Llamáronseles Notarios reales y para poner coto á las disensiones que á menudo se suscitaban entre unos y otros, (4) y más que nada, para solidar la situación insostenible creada por tal dualismo, ya que las autoridades populares protegieron siempre á los Notarios de la ciudad (5), obtuvieron del virey Marqués

---

(3) *Delliberacions del Consell 1465 fineix 1465*, fol. 19, archivo municipal de Barcelona.

(4) Distintas cuestiones suscitadas entre unos y otros notarios, en el siglo XVI aún después de obtenidos los reales privilegios, dieron lugar á las sentencias de la Real Audiencia, de 1.º de Octubre de 1556, 30 de Noviembre de 1566 y 15 de Diciembre de 1592, consignadas ó copiadas íntegramente en el *Diversorum sextus* del archivo municipal de Barcelona.

(5) Véase como muestra uno de estos incidentes, en 14 de Marzo de 1566 motivados por dicho dualismo. «La questió la qual fonch moguda per los notaris reals, los quals pretenían que los notaris de Barcelona no podían tenir mes de un banch y que sino cabían en son banch que ells nols tenían de dar la preminencia, é no obstant lurs rahons fonch declarat que los notaris de Barcelona quant no poran commodament seure en llur banch que es

de Aguilar, un real privilegio (24 de Enero de 1544), que luego confirmó el Rey en Monzón (15 de Noviembre de 1547). En él se establecía de una manera clara y terminante, la creación de un segundo Colegio de Notarios en Barcelona, según es de ver por las siguientes palabras «que los Notaris reals que á las horas eren en la present ciutat (Barcelona), fessen un cors é un collegi, los quals se puguessen aplegar tot temps que volguessen per negossis de dita art y statuhir y ordenar lo que mes util y convenient aparegués sobre lo exercici y praticha de la dita art» (6).

No fué solo Barcelona que contó con dos Colegios de Notarios hasta la promulgación de la ley notarial de 1862, sino que también en Madrid aconteció lo mismo con la coexistencia de su *Colegio de Notarios Escriba-*

-----  
 a. res dels mercaders que seguen en lo subsegüent banch apres del llur que es dels notaris reals, çò es, que primer seguen los notaris de Barcelona en dit banch dels notaris reals y après en lo mateix banch los reals.» (*Manual de novel·lards*, vol. V, pág. 54.)

(6) *Diversorum sextus*, fol. 270.

*nos reales de Madrid y el llamado Cabildo de Escribanos del número de Madrid.*

El radio de acción del primitivo Colegio Notarial de Barcelona, era relativamente pequeño, pues se limitaba á los antiguos y medioevales lindes de lo que se entendió siempre por territorio de Barcelona, esto es, de Montgat á Castelldefels y de la sierra de Cerola y Vallvidrera al mar. En esta forma tradicional subsistió hasta 1862, como puede comprobarse por el certificado expedido en 1869, con referencia al año de 1834 (7).

---

(7) «A una comunicación de once del corriente de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia con la cual incluye una instancia de doña Francisca Serra de Armengol, manifestando que conviniéndole acreditar en debida forma que la demarcación del antiguo Colegio notarial de esta Ciudad en el año 1831 en que era Notario del mismo don José Sayrols y Menós, no comprendía el pueblo de Alella partido de Mataró y pidiendo que se sirva disponer le sea librada la oportuna certificación del indicado extremo, para que esta Junta informe acerca del contenido de la expresada solicitud se acordó que se evacue el informe pedido por la referida Sala diciendo que en la época citada los lugares de la jurisdicción de los dos Colegios notariales que entonces exis-

Así es que para el mejor régimen de la clase en las principales regiones del Principado de Cataluña, existían otros Colegios Notariales, con esfera de acción más ó menos limitada. Halláronse establecidos en las importantes poblaciones de Castelló de Ampurias, Figueras, Gerona, Lleyda, Tarragona, Tortosa y Vich, suprimiéndolos la nueva ley del Notariado, como veremos luego.

El Colegio de Notarios de Barcelona, tenía constituido un Monte-pío para atender á las viudas y huérfanos que quedaban desamparados. Destináronse á formar los ingresos del Monte-pío, el producto de los sellos de legalización de firmas.

Todavía no hemos averiguado la época en que se emitieron estos sellos, siendo los más antiguos que hemos visto del año 1856.

Son de un tipo que hasta ahora creemos único, presentando muchas variedades de grabado.

---

tian en esta ciudad eran los contenidos en el distrito desde Mongat, Moncada, Molins de Rey hasta Castell de Fels (Sesión del 12 de Junio de 1869.)»

Para mejor clasificación de las que nos son conocidas las reduciremos á dos grupos principales y que mejor, pueden distinguirse á simple vista: los que carecen de trazo ó guión, entre las palabras *monte* y *pio*; y los que tienen este trazo de unión entre dichas palabras. Ambos, por esto, fueron usados indistintamente desde el año 1856 al 1862.

MONTE PÍO SIN GUIÓN 1.<sup>a</sup> variedad: el águila carece de claro oscuro; las alas y pies tocan el filete que la encuadra; las piernas están estiradas hacia abajo y se destacan completamente separadas de las plumas de la cola (ejemplares usados en Abril y Julio de 1856).

2.<sup>a</sup> variedad: el águila presenta un claro oscuro muy marcado; las alas y los pies no tocan el borde del filete de su cuadro; las piernas están encogidas hacia arriba (Abril y Octubre de 1859).

3.<sup>a</sup> variedad: con el mismo claro oscuro pronunciado en el águila, pequeñas modificaciones de dibujo siendo la más saliente, tener la tercera

pluma de la cola más larga que las demás (Junio de 1862).

4.<sup>a</sup> variedad: águila con el claro oscuro antedicho; la leyenda está en letras más pequeñas y desiguales; las perlas del círculo exterior son mayores y también lo son los triángulos unidos por la base que forman la primera línea del óvalo (Febrero de 1861).



MONTE-PIO CON GUIÓN 1.<sup>a</sup> variedad: enteramente igual á la 1.<sup>a</sup> sin guión (Febrero de 1861).

2.<sup>a</sup> variedad: el águila presenta un

claro oscuro pronunciado pero de grosera labor, las alas y pies tocan el borde del filete de su cuadro (Febrero de 1857).

3.<sup>a</sup> variedad: el claro oscuro del águila presenta una labor más fina y los toques de luz en el cuerpo y abajo son más blancos; las alas y los pies no tocan el borde del filete de su cuadro (Noviembre de 1857).

Estos sellos dejaron de emplearse en el año 1862, con motivo de la disolución del Monte-pío de Barcelona, por la ley del Notariado de 26 de Mayo de 1862. Así como en Madrid, al ponerse en vigor esta nueva ley, subsistió el antiguo Monte Pío de la Villa y Corte compuesto únicamente de notarios de la misma, conservando sus bienes y organización y formándose otro segundo monte-pío para todo el territorio. En Barcelona, el colegio y monte-pío, corrieron una misma suerte, en 1862, disolviéndose, para reconstituirse de nuevo, atemperándose en un todo á la letra y espíritu de las recientes disposiciones.

El Colegio que creaba la antedicha ley de 1862, por virtud de su artículo 41, debía abarcar la misma extensión que su Audiencia territorial, ó sea todo el Principado Catalán. Véase como estableció el nuevo estado de cosas la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha á 30 de Mayo de 1862. Manifestaba, que, urgía uniformar el cumplimiento de la reforma «en todas las provincias del Reyno (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y disposiciones sobre la materia) y á fin de preparar con el mayor acierto posible las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma S. M, se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

• «4<sup>a</sup> El cabildo de escribanos de número y de provincia de esta corte se refundirá desde luego en el Colegio de notarios. Del mismo modo se refundirán en el colegio de la capital donde resida la Audiencia los demás de escribanos ó notarios que existiesen hoy en poblaciones diferentes.»



«La Sala de Gobierno en vista de lo prevenido en la 2.<sup>a</sup> parte de la disposición 4.<sup>a</sup> de la R. O. de 30 de Mayo último inserta en la Gaceta de Madrid n.º 152 correspondiente al día primero del actual ha tenido á bien acordar que la Junta de Gobierno de ese Colegio dirija á las juntas de los otros colegios de Notarios del territorio las oportunas comunicaciones para el debido cumplimiento de la citada R. O. dando cuenta á esta superioridad de haberlo verificado.»

En vista de ello, reunida la antigua junta del Colegio en 10 de Junio de 1862, instaló y constituyó una *Junta de Gobierno interina del Colegio de Notarios del territorio de esta Audiencia*, insiguiendo las instrucciones recibidas de la Sala de Gobierno.

Esta interinidad constitutiva duró hasta el 15 de Enero de 1863, en que tomó posesión la Junta Directiva del *Colegio Notarial del territorio de Barcelona*, cuyo título respondía á lo preceptuado, en el artículo 110 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862.

Además, el expresado Reglamento consignaba: « Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los individuos 12 reales. Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio notarial de..... 12 rs.» El primer Notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare»

#### **Los sellos de legalización**

En virtud del espresado artículo publicado en el Diario de Barcelona del 9 de Enero, la Junta de Gobierno interina, en sesión del 9 de Enero de 1863, acordó «hacer un número bastante regular de sellos para las legalizaciones á fin de que puedan servir el día quince de este mes que es el señalado según el artículo treinta del Apéndice de dicho Reglamento para ponerlo en observancia.»

Indudablemente que, el nuevo Colegio Notarial, tendría intención de perpetuar, en su sello de legalización

nes, el emblema antiguo, que había servido de tipo para los sellos del Monte-pío emitidos precedentemente. Pero en esta tarea les atajó el camino otra disposición regularizando para toda España, los dibujos que debían ostentar los nuevos sellos de legalizaciones, la cual, por ser de sumo interés á nuestro objeto, reproducimos al pié de la letra.

«Dirección General del Registro de la propiedad.—Sección 4.<sup>a</sup>—Notariado—Circular.

«Exmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado espresa que los sellos para las legalizaciones contendrán el del Colegio y al rededor las palabras «Colegio notarial de..... 12 rs.» Pudiera entenderse que en lo interior han de llevar dichos sellos los emblemas de los antiguos Colegios nuevamente establecidos; y conviniendo que en este punto haya la uniformidad que la ley desea, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el sello de los Colegios de los Notarios lleve en el centro un libro-protocolo cerrado, una orla

de rama de oliva y las palabras «Nihil prius fide», conteniendo al rededor, por la parte de fuera, las palabras que marca el citado artículo reglamentario.

«De Real Orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1863. Fernández Negrete.—Sr Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.»

Que esta R. O. fué cumplida en el acto por el Colegio de Barcelona, se muestra en el acta de la junta del 12 Enero de 1863: «A consecuencia de lo dispuesto en R. O. de..... (1) publicada en los Periódicos de esta Capital el día de hoy, se acordó anular la resolución que en la anterior Junta se había tomado para hacer el número de sellos necesarios para las legalizaciones en atención á que dicha Real orden dispone el modo con que debe hacerse, distinto del que se había acordado.»

Seguidamente en 15 de Enero de

---

(1) Está en blanco la fecha de la Real Orden.

1863 «se acordó y aprobó el diseño del sello que debe servir para las legalizaciones que hagan los Notarios del Territorio del Colegio, habiéndose resuelto hacer de él la tirada conveniente para remitir á cada uno de los delegados de los distritos notariales: que se numeren con toda urgencia el número conveniente de ejemplares con oficio acompañatorio, en el que se les manifieste que, acerca de dichos sellos, la recaudación de su importe y remisión de fondos con abono de gastos de giro y demás que ocurran, se entiendan con el Señor Tesorero de la Junta.»

En la sesión de 17 de Enero de 1863, se destinaron «cuatro reales de cada una de las legalizaciones que se hagan en esta Ciudad de Barcelona, á los fondos del Monte-pío.»

En 21 de Enero de 1863, á fin de que hasta los más mínimos detalles resultasen reglamentados por el poder central, en la Junta del Colegio de dicho día «se leyó una comunicación de la Sala de Gobierno, en la que se transcribe una Real Orden de 7 del corriente aclaratoria de los emblemas que han de llevar los sellos de los Colegios Notariales.»

El sello de legalizaciones, puesto en circulación en Enero de 1863, atemperado en un todo á las órdenes de Madrid y cuyo dibujo reproducimos, no tiene



*Dia de de 18*

nada de estético. Distínguese de los demás que le siguieron, en que el valor **12 Rs.** está en cifras. Fuera del óvalo hay la inscripción: *Dia... de... de 18...*

Poco circuló este dibujo, pues que, inutilizado en 5 de Mayo de 1863, hallamos ya en curso otro nuevo, con el libro del centro más pequeño, el *nihil prius fide* dentro de banderola y en letras su valor de **DOCE Rs.**

A semejanza del anterior, lleva fuera del óvalo la inscripción: *Dia... de... 18...*



*Dia de 18*

En el mismo año 1863, fué puesto en curso un tercer dibujo del mismo sello, el cual es muy parecido al anterior, teniendo más prolongadas las ramas de roble que casi envuelven por completo el libro protocolo. Tiene la milésima 18 y lo hemos visto inutilizado en 15 de Octubre.

En el primer trimestre del 1864, vuelve á reproducirse el tipo segundo del 1863, con ligeras modificaciones en el tamaño de sus leyendas, que es algo mayor.

Como si quisieran adoptar la costum-

bre de alternar los dos tipos últimos, en Mayo de 1864 vuelve á reproducirse el tercer tipo del año 1863 modificando la milésima 18, con la adición de un 6,



*Diez de* \_\_\_\_\_ *186*

ó sea 186. Usáronse hasta el Mayo de 1870, observándose en algunos tirajes, pequeños cambios de papel, que no constituyen variedad digna de reseñarse. Del 1866 al 1869 inclusive, se emitieron cincuenta y seis mil de estos sellos (9).

- 
- (9) En 9 Enero 1866, se tiraron 10.000 sellos.  
 En 12 Junio 1866, otros 10.000.  
 En 15 Abril 1867, se tiraron 12.000 sellos.  
 En 20 Marzo 1868, otros 12.000.  
 En 28 Enero 1869, otros 12.000.



El tiraje llevado á cabo por acuerdo del 29 de Abril de 1870, fué exactamente igual al anterior del 1864 cambiando la tercera cifra destinada á la fecha ó sea 187 en vez de 186. Del 1870 al 1877, se emitieron ochenta mil ejemplares (10).

En el año 1863, una tercera parte del producto de la venta de los sellos de legalizaciones, se destinaba á las atenciones del Monte-Pío. El lisonjero éxito de esta recaudación, motivó que, al expirar el primer semestre, se acordara ceder la mitad á dicha benéfica institución (11);

(10) En 29 Abril 1870, se tiraron 12.000 sellos.

En 3 Mayo 1871, tan solo 8.000.

En 8 Enero 1872, se tiraron 12.000 sellos.

En 29 Abril 1873, otros 12.000.

En 9 Septiembre 1874, otros 12 000.

En 22 Diciembre 1875, otros 12.000.

En 16 Abril 1877, otros 12.000.

(11) «El Sr. Tesorero D. José Ramón Pasqués puso de manifiesto un estado del producto que han dado los sellos para legalizaciones en el primer semestre de este año, y en vista de que quedan cubiertas las primeras y más urgentes atenciones y compromisos que contrajo la Junta para la instalación de la casa Colegio, propuso se aumentara, como desea la Junta, la parte destinada al Monte-Pío de Notarios de esta Capital, y se acordó que desde primero del próximo Ju-

aumentando aún esta cuantía, antes de finir el año de 1863, destinándole las dos terceras partes (12). Por el siguiente resumen se verá cuál fué la venta de los sellos de legalizaciones en Barcelona al tiempo de su creación.

<u>Semestre vencido</u>	<u>Sellos vendidos</u>	<u>Para el Monte-Pío</u>
En 30 Junio 1863	1582	su $\frac{1}{3}$ = 5328 reales.
En 31 Dicb. 1863	1403	su $\frac{1}{2}$ = 8958 »
En 30 Junio 1864	1583	sus $\frac{2}{3}$ = 12664 »

El desbarajuste que reinó en España durante el período revolucionario de

---

lio se destine al fondo del Monte-Pío la mitad del producto de los sellos que se expendan en esta Capital, cuya resolución se haga saber al Presidente de dicho Monte al ponerle á su disposición el líquido resultado del segundo trimestre que va á vencer.» (Sesión del 16 de Junio de 1863.)

(12) «En vista del estado de fondos con que cuenta la Junta Directiva y de las necesidades del Monte-Pío de Notarios de Barcelona, acordó oficiar á su Junta que desde primero del próximo mes de Enero, el Monte-Pío de esta Ciudad puede contar con las dos terceras partes de los sellos de legalizaciones que se expidan en esta Capital para atender á las atenciones del mismo.» (Sesión del 31 de Diciembre de 1863.)

1868 y 1869, debía infiltrarse igualmente en la clase notarial. Así fué en efecto, apareciendo por doquier notarios que, contra lo preceptuado por la ley, expedían legalizaciones sin el consabido sello del Colegio, teniendo que dictarse providencias para corregir tales abusos (13).

---

(13) Existen en las actas los tres siguientes acuerdos comprobatorios de nuestro aserto:

«Habiendo D. José Arandas y Ribó, Notario de Castell-terzol, legalizado la firma de D. José de Amat puesta al pié de la relación de una casa de propiedad de dicho Sr. Amat sin el sello del Colegio, se acordó que se oficie al Delegado del Distrito de Granollers manifestándole que prevenga al referido Notario D. José Arandas que reintegre un sello del Colegio que dejó de poner en la indicada legalización, y que en lo sucesivo no incurra en esta falta que recae en perjuicio del Monte-Pío, pues que está prevenido por la Junta el empleo del sello en semejantes legalizaciones». (Sesión del 22 de Diciembre de 1868.)

«Habiendo observado esta Junta que en muchas legalizaciones por un solo Notario no se usa el sello del Colegio y al paso que con ello deja de cumplimentarse lo que está mandado, es asimismo un grave perjuicio á los fondos del Monte-Pío, la misma acordó que se dirija á los SS. Colegiados del Territorio, recordándoles el deber de usar el sello del Colegio en las legalizaciones, aunque sean por un solo Notario, y con lo cual se evitará el notable perjuicio que con

En el año 1878 se inicia una reforma en las dimensiones y aspecto externo del sello creado para las legalizaciones. Las causas que la motivaron, vienen relatadas sucintamente en el acuerdo de la Junta de Gobierno del 14 de Enero de 1878, que copiamos á la letra:

«El Señor Tesorero manifestó á la Junta que, teniendo en su poder escaso número de sellos para legalizaciones y que por consiguiente debía estar prevenido con el número suficiente para atender á los pedidos que se le hicieran, lo hacía presente para que le autorizara para hacer litografiar hasta el número de diez mil. Que al propio tiempo con este

---

ello se hace á los fondos del Monte-Pío de este Colegio.» (Sesión del 12 de Enero de 1869.)

«A un oficio de tres del actual del Delegado del Distrito de Figueras manifestando que sucediendo con frecuencia en aquel Distrito que algunos Notarios legalizan las firmas de documentos sin sobreponer el sello del Colegio, ha creído conveniente dicho Delegado dirigir una Circular á los Notarios del mismo recordándoles el deber que tienen de usar el sello del Colegio en cualquier legalización y prevenirles que de toda infracción que note en este concepto dará conocimiento de ello á esta Junta Directiva para lo que proceda.» (Sesión del 2 de Marzo de 1869.)

motivo exponía á la Junta la conveniencia de que los sellos de legalización fueran talonarios para que en el caso de extravío de alguna remesa á fuera de esta Capital, pudieran los sellos contenidos en la misma, darse por inútiles, evitando así su uso en perjuicio de los intereses del Colegio y del Monte-Pío; cuyo sistema se había adoptado ya por otros Colegios Notariales conforme había tenido ocasión de observar y para lo cual ponía de manifiesto el modelo como podrían ser los expresados nuevos sellos talonarios. En vista de todo lo expuesto por el Señor Tesorero la Junta teniendo en cuenta la necesidad de hacer litografiar sellos de legalización y la conveniencia de verificarlo en el modo que dicho Señor propone, acordó se litografien hasta el número de diez mil y que tanto éstos como los que se hagan en lo sucesivo, sean talonarios conforme al modelo presentado.»

El primero de Mayo de 1878 fué aprobada la cuenta «de la Viuda é hijo de Benito Prunés de la impresión, encuadernación y grabar la piedra de sellos talonarios para el Colegio, de importe 750 reales.»

El 24 de Mayo, estando ya terminada la confección de los nuevos sellos, el Tesorero advirtió y propuso á la Junta que «como la numeración manuscrita podía importar alguna equivocación y hasta tal vez en algún caso falsificación, á fin de obviar estas dificultades era lo más útil numerarlos con sello numerador grabado; que el importe de éste, según se había informado, sería de unos diez y siete duros» acordándose adquirir este sello y numerarlos en dicha forma.

El nuevo sello de legalizaciones de 1878, difiere bastante de los precedentes, como puede verse por el adjunto grabado.

La forma es oval, algo mayor que los anteriores: al centro el libro y la inscripción *Nihil prius fide*. Alrededor la leyenda oval *colegio notarial del territorio de Barcelona—3 pesetas*. Fuera del óvalo, en la parte superior *N.º del reg.º...* en la inferior *Dia .. de... 187* y á la izquierda, en la unión del sello con su matriz *legalización*. Imprimióse en negro sobre fondo gris perla.

Debemos observar en esta emisión, que, el valor en *pesetas* ha reemplazado

al antiguo en *reales* y además que lleva la milésima 187.

Respecto á su tiraje, diremos que, además de los diez mil sellos encargados en 14 de Enero de 1878, dispúsose la con-

*N.º del reg.º* .....



*Día de* .....

fección de otra remesa en 5 de Agosto de 1878, cuyo número ignoramos.

En 7 de Noviembre de 1879, dióse orden de confeccionar otros diez mil sellos de legalizaciones, utilizando las mismas piedras, que, según puede colegirse del antes transcrito acuerdo del 1 de Mayo de 1878, había adquirido y guardaba el propio Colegio, para hacerlas

servir en los sucesivos tirajes. Este sello se diferencía del de 1878, por llevar la milésima 18 en vez de 187 y por ser el color del fondo gris bistre.

En 7 de Enero de 1881, acordóse litografiar doce mil sellos iguales á los anteriores. No conocemos rasgo alguno que caracterice este tiraje.

En 3 de Febrero de 1882 ordenóse tirar 12.000 sellos con modificación del tipo anterior en cuanto á la disposición de la fecha, que, en lugar de indicarse en la parte inferior del sello, viene á llenarse en sentido vertical y contiguo á la matriz, siendo su milésima la de 188. Paralelo á dicha fecha, pero en el lado derecho del sello, se lee *Serie 1.<sup>a</sup>* Litografióse en negro sobre fondo color de ceniza claro. Su dibujo exacto es el que reproducimos.

En 22 de Febrero de 1883, al acordar otro tiraje de 12.000 sellos de 3 pesetas, al litógrafo de Barcelona Joaquín Jepús, cambióse la numeración poniéndole *Serie 2.<sup>a</sup>* alterándose asimismo un poco el color del fondo, que fué gris bistre.

Desde esta fecha hasta ahora, Joaquín Jepús ha elaborado todos los sellos del Colegio de notarios de Barcelona.



En 25 de Abril de 1884 se encargó la confección de otra serie de doce mil sellos de legalizaciones, que creemos



será la que lleva el epígrafe *Serie 3.ª* El color de la serie tercera es negro sobre fondo amarillo de indias. Costó este tiraje, ocho cientos ochenta y ocho reales.

En 1885, fueron elaborados otros doce mil sellos de 3 pesetas del mismo color que los precedentes. Son los que vienen titulados *Serie 4.ª*

En 16 de Febrero de 1887 consta en actas el acuerdo de encargar la confec.

ción de doce mil sellos más de legalización. Elaboráronse con la misma piedra, siendo igualmente amarillo de indias el color del fondo, si bien llevan la distinción de *Serie 5.<sup>a</sup>*

En 10 de Marzo de 1888, mandóse tirar la *Serie 6.<sup>a</sup>* de otros doce mil ejemplares, ejecutándose con las mismas piedras y en el mismo color que la precedente. Acordóse hacer de esta serie, una tirada adicional de 500 ejemplares (sesión de 8 de Abril de 1890.)

En 1890 emitiéronse 12.500 sellos de legalizaciones, que correspondieron á la *Serie 7.<sup>a</sup>* Son del mismo color amarillo de indias: pero la milésima 188 está reemplazada por 189. Costó su elaboración 232 pesetas.

Al concluirse los anteriores sellos, procedióse á una modificación radical del tipo en curso, según es de ver del siguiente acuerdo tomado en la sesión del 17 de Junio de 1891.

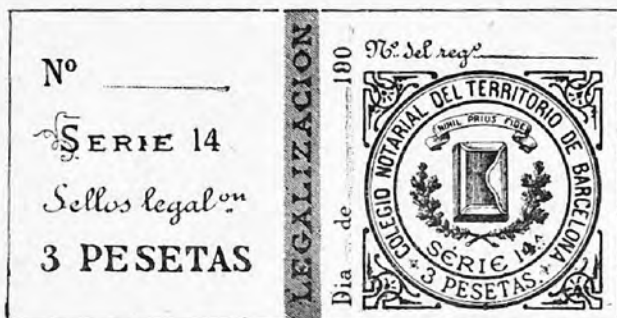
«Habiendo manifestado el Señor Tesorero la necesidad de que se litografien sellos de legalizaciones de legitimación de firmas y de partes de actos de última voluntad á fin de poder atender á la expendición de los mismos por estar pró-

ximo á agotarse los existentes, se acuerda que así se verifique en número de doce mil de cada clase procediéndose con ello á la emisión de la serie octava de los primeros y de la cuarta de los segundos, y que para mayor comodidad en la fijación de los de estas dos últimas clases en los documentos que correspondan, se reduzca el tamaño de los mismos.»

El nuevo tamaño y dibujo adoptado en dicha fecha, y en curso aún hoy en día, es el que publicamos adjunto. Dentro de un círculo aparece el emblema notarial y debajo *Serie 8.<sup>a</sup>* Alrededor del círculo *colegio notarial del territorio de Barcelona* ✕ *3 pesetas*. Fuera del sello en la parte superior *N.º del reg.º...* y en la lateral izquierda *Día... de... de 189.* La matriz contiene el título *Legalización*. El sello lleva adherido un pequeño talonario cuadrado, en el que se lee: *N.º... Serie 8.<sup>a</sup>—Sellos legal<sup>os</sup>—3 pesetas*, según puede verse en el adjunto dibujo. Litografiase en negro, con fondo bistre.

En 24 de Octubre de 1892, fueron elaborados otros doce mil exactamente iguales á los de 1891, á excepción de la leyenda que fué *Serie 9.<sup>a</sup>*, siendo su coste 220 pesetas.

La *Serie 10.<sup>a</sup>* dispúsose en 9 de Junio de 1894, siendo también ocre el color del fondo y cobrando asimismo 220 pesetas el litógrafo Sr. Jepús.



En 2 de Diciembre de 1895 emitieron-se los doce mil sellos de legalizaciones que constituyen la *Serie 11.<sup>a</sup>*, cuyo color del fondo siguió siendo ocre.

En 6 de Abril de 1897 dispúsose la elaboración de los 12.000 sellos de 3 pesetas de la *Serie 12.<sup>a</sup>* cuyo color del fondo fué asimismo bistre.

En 17 de Noviembre de 1898 mandóse confeccionar el tiraje de la *Serie 13.<sup>a</sup>*, también en número de doce mil ejemplares.

La *Serie 14.<sup>a</sup>* emitida en 1900, en el

mismo número de doce mil ejemplares, tiene modificada su milésima, que es 190 en vez de 189 y el color del fondo, que es verde aceituna.

Igualmente en la *Serie 15.ª* que vió la luz en 1902 en número de doce mil ejemplares, el fondo es de otro color que el precedente, á saber ocre rosado. Este sello cursó hasta 31 de Marzo de 1903.

Cuando en el reinado de Isabel II se pensó en el arreglo y modificación de la legislación entonces vigente, sobre escribanos y notarios, comenzóse por hechar las bases de la nueva ley en 1855, las cuales fueron circuladas y presentadas en 1857, á todos los colegios de escribanos de España, quienes pudieron estudiarlas y solicitar modificaciones. Comenzóse su discusión en las Cortes en 1860, y hasta 1862 no se promulgó la primera ley del Notariado, ley que, si no satisfizo todas las aspiraciones, fué bastante perfecta.

De muy distinta manera ha procedido en 1903 el Ministro de Gracia y Justicia, al implantar reformas radicalísimas en el Notariado, algunas demasiado importantes para ser establecidas sin pesar sus inconvenientes, ni oír previamente á

los interesados. El Real Decreto de 26 de Febrero de 1903, varía por completo el modo de ser de los antiguos Colegios, cuya jurisdicción, que antes era la misma que las Audiencias territoriales, queda circunscrita á las provincias, convirtiéndose, pues, en Colegios provinciales.

El Colegio Notarial del Territorio de la Audiencia de Barcelona, dejó de funcionar en primero de Abril de 1903, y dió lugar á cuatro Colegios provinciales, á saber:

Colegio notarial de la provincia de Barcelona, comprendiendo los distritos judiciales de Barcelona, Arenys, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Vich, Vilafranca del Panadés y Vilanova y Geltrú.

Colegio notarial de la provincia de Gerona, comprendiendo los distritos de Gerona, Figueras, La Bisbal, Olot, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés.

Colegio notarial de la provincia de Lleyda, comprendiendo los distritos de Lleyda, Balaguer, Cervera, Seu de Urgell, Solsona, Sort, Tremp y Viella.

Colegio notarial de la provincia de Tarragona, comprendiendo los distritos

judiciales de Tarragona, Faiset, Gandesa, Montblanch, Reus, Tortosa, Valls y Vendrell.

La causa de este fraccionamiento debe buscarse en el artículo primero del R. D. de 1903, que dice:

«Artículo 1.º Los Notarios de cada provincia del Reino constituyen un Colegio notarial.

»La Junta directiva residirá en la capital de la provincia.»

De ahí, por consiguiente, que, los sellos de legalizaciones que llevaban la inscripción «del territorio de Barcelona», resultaran fuera de lugar y debiesen reemplazarse por otros en los que se lea «de la provincia de Barcelona.» Interin los nuevos sellos se confeccionan, el Colegio acordó poner á los sellos en curso, la sobrecarga **HABILITADO** cuya dimensión es  $2 \times 14$  milímetros, estampado diagonalmente á mano, por medio de un timbre de cautchú en tinta de anilina color violeta. La propia palabra *habilitado* aparece asimismo escrita á mano en la parte superior del sello de legalizaciones.

El sello provisional puesto en curso el primero de Abril, duró hasta que se

halló terminado el de nuevo dibujo, siendo reemplazado, en primero de Octubre de 1903, por otro definitivo, cuyo tipo, se debe al reputado artista Alejandro de Riquer.



Consiste en un remedo del antiguo tipo de 1862, mostrando al centro el consabido libro con la leyenda en la parte superior, *nihil prius fide* y *legalización* abajo.

Rodéale la leyenda *Colegio notarial de la provincia de Barcelona*.—3 pesetas en círculo; de color pardo y están perforados y numerados por el reverso. Se han impreso 29.256 ejemplares en los talleres de fototipia de los Sres. Thomas de Barcelona.

Consecuencia del Real Decreto de



1903, es la creación de un nuevo sello de legalización de media peseta equivalente á los derechos que, según arancel, corresponden á cada uno de los dos notarios que, con sus firmas, legalizan la de su compañero. Como este pequeño derecho, hasta Abril de 1903, lo percibían directamente los notarios firmantes, y á partir de dicha fecha se ha de ingresar al Colegio, á fin de repartirlo á prorrata entre todos los compañeros, de ahí la creación del nuevo valor de media peseta, que hasta ahora no había existido, para la percepción de las antedichas legalizaciones.



El nuevo sello es sencillo y elegante: al centro la cifra del importe 0,50, en la

parte superior *Notarios de Barcelona* y alrededor del precio, *Derecho de legalización*.

Ha sido impreso por los señores Thomas en los dos colores de chocolate y gris, perforados, numerados por el reverso y emitidos en cantidad de 52.944 ejemplares.

Por vía de apéndice, y como ampliación á los datos anteriormente publicados, sobre el sello del Monte-pío del Colegio de Notarios de Barcelona, continuaremos lo que posteriormente ha venido á nuestro conocimiento.

En 1821 fué extinguido un «Monte-pío del Colegio de Notarios públicos Reales colegiados de número.» Entonces había aún en Barcelona la dualidad de colegios notariales existente desde el siglo xvi, según ya tuvimos ocasión de exponer.

En 1851, la Sala de Gobierno de la Audiencia, abordó la fusión de ambos Colegios, la que, tratada por una comisión mixta, fué definitivamente acordada en Junio de 1852.

El primer acto del nuevo y único Colegio de Notarios de Barcelona, fué crear un Monte-pío en cuyo reglamento, remi-

tido á la aprobación de la superioridad, se consignó como á uno de sus ingresos:

«Artículo 3.º—Se destinan en fondo del monte pio seis reales del importe de cada una de las legalizaciones que por los notarios asociados se continuen así en los documentos ó escrituras autorizadas por ellos, como en toda clase de certificaciones que se libren por cualesquier personas. No se entiende destinado á este fondo el importe de las certificaciones que en los documentos se continuen por un solo notario.»

«Artículo 6.º—Para hacer efectiva la recaudación del importe que se destina en primer lugar en fondo del monte-pio, se establecerá un sello impreso en papel con la inscripción en el borde *Monte pio de notarios públicos de Barcelona*; y no podrá autorizarse por los asociados ninguna legalización, en cuyo documento no se halle estampado el sello; el cual le rubricará el primer escribano que signare aquélla, enlazando la rúbrica con el sello y el documento.

«Artículo 7.º—La expresada cantidad que deberá-exigirse, por el sello, podrá alterarse por circunstancias imprevistas aumentándose hasta el importe que por

arancel esté señalado á cada legalización; pero esta variación deberá hacerse propuesta en la Junta general de Asociados por la directiva y aprobada por más de las dos terceras partes de votos de los presentes.»

«Artículo 16.—El Tesorero que se elija deberá ser sujeto de responsabilidad y arraigo suficiente á conocimiento de la junta directiva y tendrá en su poder un número competente de sellos, que distribuirá conforme se le pidan, exigiendo en el acto por cada uno los seis reales que se expresan en el artículo tercero ó aquella otra cantidad que se determine, á tenor de lo prevenido en el artículo séptimo.»

«Artículo 17.—La experiencia manifestará el número prudencial de sellos que deban estar en poder del tesorero-recaudador, según sea su espendición. Los demás sellos estarán custodiados en la caja á que se refiere el artículo siguiente.

«Artículo 18.—Los fondos de la Asociación y los sellos, estarán en poder del recaudador y tesorero en arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el prior antiguo del Colegio, otra el contador y

otra el Tesorero, y nunca se introducirán ni extraerán fondos ni sellos sin concurrencia de los que deben tener las llaves ó hagan sus veces. En un libro que se custodiará dentro la misma arca, se llevará la debida cuenta y razón de las cantidades que ingresen ó se extraigan, de los sellos que se hubiesen espendido y de los que queden existentes. Las partidas de introducción y extracción se firmarán por los tres individuos mencionados.»

El informe emitido por la Junta general de Beneficencia, no era del todo favorable á la creación del impuesto para las comprobaciones ó legalizaciones. El nos demuestra, que esta gabela, exigida en la mayoría de los Colegios, jamás había sido impuesta en el de Barcelona. Se lee en dicho informe:

«Que encuentra todavía un inconveniente más grave si es que para sostener la asociación se impone un gravámen al público ó sea á las diferentes personas que tienen que otorgar instrumentos de los que exigen comprobación, además de los derechos que ya pagan en la actualidad, cuando sería más natural que de los mismos honorarios que en el día cobran los escribanos se debiera crear el

fondo para el monte pio. Que únicamente se establece que los que no ejerzan la profesión y quieran disfrutar de los beneficios de aquél, paguen una cuota de veinte ó diez reales mensuales; y si bien es cierto que el recurso del sello para las comprobaciones está en práctica en todos los Colegios de Escribanos, como al cabo se trata de un impuesto nuevo para Barcelona y con el reciente decreto sobre



*Lia*      *62*

el papel sellado y los de hipotecas están sobradamente recargados los derechos sobre los documentos públicos, duda la Junta, si el gobierno podrá aumentar esta gavela.»

En la R. O. se propusieron algunas

modificaciones que reformaron algo el proyecto de Monte-pío. En lo que concierne á los sellos quedó empero restablecido todo lo esencial, tal y como se había propuesto, creándose, en consecuencia, el sello de seis reales para cobro de las legalizaciones, cuyo tipo, reproducimos nuevamente.

### **Legalizaciones de pobres y de oficio**

A poco de ponerse en curso el sello de 12 reales para legalizaciones, advirtiose una deficiencia en el art. 97 del Reglamento de 1862. Por cuya razón, en 20 de Febrero de 1863 «A propuesta de dicho Sr. Presidente se acordó, por la Junta, consultar á la dirección de la Propiedad y del Notariado acerca de la creación de un *sello de pobres* para las legalizaciones, toda vez que ocurre con frecuencia legalizar escortos y otros documentos espedidos á favor ó á instancia de personas que han obtenido el beneficio de pobreza, de cuyo sello no habla el reglamento del Notariado» (14).

---

(14) La necesidad de creación del sello de po-

Las gestiones del Colegio Notarial de Barcelona, darían el apetecido resultado, ya que poco tiempo después y con fecha de 9 de Noviembre de 1864, fué publicada la disposición legal ordenando la creación de sellos de legalizaciones de oficio y para pobres, la cual dió á conocer, íntegramente traducida al francés, el belga Moens, en la obra que, sobre los sellos de España, editó en 1890. Dícese en ella, aclarando el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado, que no debe inferirse que, un sello único, deba utilizarse para todas las legislaciones: sino que, para las de oficio y para las que disfrutan del beneficio de pobreza, se empleen idénticos sellos, pero reemplazando la cifra indicativa de su valor, por las palabras *Oficio y Pobres*.

---

bres, no se advertía solamente en la ciudad de Barcelona. Así en sesión de 6 de Marzo de 1863, se dió cuenta de que el Delegado de Figueras consultaba «acerca los sellos de pobres que hayan de ponerse en las legalizaciones: y en su vista la Junta ha acordado se le conteste, que nada puede resolver acerca el uso de sellos de pobres, interin la Dirección del Registro de la Propiedad no conteste á la consulta que sobre el particular le ha elevado esta Junta.»



Que estas dos clases de sellos fueron creados en el Colegio de Barcelona, lo demuestran con sobrada elocuencia los acuerdos de los años de 1865 y 1866, que seguidamente copiamos:

«Dióse también cuenta de un oficio del Delegado de Gerona en que manifiesta que se le ha presentado para legalizar una certificación espedita en sello de oficio para la Administración principal de correos de aquella capital, á favor de un dependiente del ramo; está perplejo por las razones que alega, si debe emplear, para la legalización, *un sello de oficio* ó uno de los de doce reales. La Junta quedó enterada y acordó tomar antecedentes.» (Sesión del 5 de Julio, de 1865.)

«Siendo muy conveniente garantizar la verdad en la espendición de *sellos para legalizaciones de pobres* y uniformar dicha medida en todas las Delegaciones del Territorio, se acordó que en lo sucesivo, para la espendición de sellos para legalizaciones de pobres, deba la parte interesada presentar y entregar, para archivar, un testimonio del auto en que se le haya concedido el tratamiento de pobreza, así como exhibir la escritura ó documento que haya de legalizarse, fiján-

dose en éste el sello, en el acto mismo de su entrega: habiéndose asimismo acordado que se circule esta resolución á los Señores Delegados del Territorio.» (Sesión del 16 de Marzo de 1866.)

De este, ó de otro parecido sello *de pobres*, trata aun el acta de la sesión del 10 de Abril de 1876: «Al oficio del seis del corriente del Delegado del distrito de Igualada, con el cual consulta á la Junta si debe estampar el sello de pobre en las legalizaciones de documentos siempre que así se le inste por los interesados, aunque no resulte justificada legalmente la pobreza y en caso afirmativo pide se le remitan sellos de legalizaciones de aquella clase, porque carece de ellos; se acordó que no procede hacer uso de dichos sellos á menos que por los interesados se justifique debidamente haber sido declarados pobres, cuya circunstancia deberá hacerse constar en la legalización y que para obtener los sellos, para cuando legalmente se ofrezca, acuda al Sr. Tesorero.»

A pesar de tales datos, que demuestran su existencia, sentimos no conocer ningún ejemplar de estos sellos, cuyo uso, por otra parte, sería en extremo restringido.

En el año 1885, y en significación del desuso en que habrían caído, menciónase la existencia de un libro para pobres, tal vez un registro especial de los sellos usados con este fin. Fué en 16 de Junio de 1885, donde, al aprobarse distintas cuentas, menciónase una «del litógrafo Jepús por doce mil sellos de legitimaciones, venticuatro libros encuadernados, molde y compra de la piedra para dicho sello y un *libro para pobres* que asciende á mil treinta y seis reales.»

### Sellos de legitimaciones

En la junta general del 26 de Noviembre de 1878, fué aprobado un proyecto de ceder las dos pesetas que solía cobrar el notario para las legitimaciones, á fondos del Monte-Pío del Colegio y asimismo imponer un real por escritura, para aumentar los ingresos del Monte. Aprobado este proyecto por la superioridad, en 25 de Noviembre de 1878, mereció luego la sanción de la Junta general del propio Monte-Pío, en fecha de 16 de Abril de 1880. No obstante, la innovación no se puso en planta hasta el año 1884, como lo dice el párrafo 6.º del ar.

título 4.º de sus estatutos reformados en la sesión del 6 de Marzo de dicho año:

«SEXTO.—El importe de las certificaciones de legitimidad de firmas, el cual no percibirá el Notario sino que ingresará íntegro para aumento de Capital en las cajas del Monte-Pío, á cuyo efecto se autoriza á la Junta para que cree un nuevo sello llamado de legitimaciones, que distribuirá y repartirá del mismo modo que los sellos de legalizaciones hoy día existentes, viniendo obligado cada Notario á insertarlos en cualquier acto de legitimación que autorice.»

Hasta 31 de Diciembre de 1885, no se dispuso la confección de los nuevos sellos de legitimaciones, en número de doce mil. De forma casi igual á los de legalización, como puede verse por su reproducción que transcribimos, difiere mucho en cuanto á sus leyendas; pues debajo de las ramas de roble hay la palabra *legitimaciones*, que asimismo se repite en la matriz. Dentro del doble círculo, *Monte-Pío del colegio notarial del terr.º de Barcelona* ₧ 2 pesetas. En la parte superior *N.º del reg.º.....*; en la izquierda *Día.... de ..... de 188*; y en la derecha, *Emisión 1.ª*. Litografióse

en negro, siendo el fondo de color verde agua.



En 10 de Marzo de 1888, procedióse al tiraje de otros doce mil sellos de legitimaciones, iguales á los precedentes, pero con el título de *Emisión 2.ª* y el color del fondo azul cobalto.

En 1889 se emitieron los doce mil sellos que componen la *Emisión 3.ª*, también iguales de dibujo, siendo empero verde agua el color del fondo.

Cuando fué cambiada la forma del sello de legalizaciones en 1891, lo fué

igualmente el de legitimaciones, siendo, por tanto, de la nueva estructura la *Emisión 4.<sup>a</sup>*, conforme podrá apreciarse por el dibujo que continuamos. La leyenda sigue igual: empero la designación *Emisión 4.<sup>a</sup>* ha pasado, de la parte exterior del óvalo, á la interior del círculo. El sello iba unido á una matriz igual que la de las legalizaciones, ya reproducida, sustituyendo las palabras *Sellos legal.<sup>os</sup>* por las de *Sellos legit.<sup>os</sup>* Este talonario cambi6se en 1901, por el que figura en nuestro grabado de dicho sello.



En 1893 púsose en curso la *Emisión 5.<sup>a</sup>* igual á la anterior, en cuanto á dibujo y número de ejemplares elaborados. El color del fondo es vermellón vivo.

En 1896 litografiáronse doce mil sellos de 2 pesetas para legitimaciones, siempre del mismo tipo, con el fondo azul cobalto y la designación *Emisión 6.ª*.

En 20 de Junio de 1898 ordenóse la confección de doce mil sellos de legitimaciones de color verde claro en el fondo y leyenda *Emisión 7.ª*.

En 1901 hízose el tiraje de los doce mil ejemplares de la *Emisión 8.ª* en color amarillo, y cambiando su milésima de 188 por la de 190.

Igual que del sello de legalizaciones, hay en circulación, unos ensayos negros en cartulina blanca y ejemplares tirados en papel azul, que cabe suponerlos asimismo ensayos. Ambos son sumamente raros.

No creemos se hicieran nunca sellos para legitimaciones de oficio, pues al dato negativo de no hablarse de ellos en las actas, ni encontrarse ejemplares por los archivos, podemos añadir lo que se consigna en la sesión del 8 de Octubre de 1891: «Al oficio de D. Jaime Ramón, notario de Vendrell, pidiendo sellos de legitimación de oficio, se acuerda manifestarle que, no habiéndose creado los de esta clase, al poner el certificado de legi-

timación á que se refiere en su oficio de 20 de Septiembre último, puede hacer constar que lo verifica sin dicho sello por el motivo indicado.»

En primero de Enero de 1903, quedó suprimido el sello de legitimaciones, según es de ver de los nuevos estatutos y reglamento del Monte-pío, reformados con arreglo á la R. O. de 11 de Febrero de 1902, en la junta general del 13 de Marzo de 1902 y aprobados por la dirección general de los registros civil y de la propiedad y del notariado, en 20 de Octubre de 1902. El capítulo II, que trata de los fondos del Monte-pío, suprime el párrafo 5.º del anterior reglamento, justificatorio del empleo de dichos sellos, párrafo que venía concebido en los siguientes términos: «En el importe de las certificaciones de legitimidad de firmas que ingresará en el Monte-pío por medio de los sellos de legitimaciones que tiene establecidos, viniendo obligado cada Notario á unirlos á la legitimación que autorice utilizándolos debidamente.» Fuera de esta disposición, los sellos no tuvieron ya su razón de ser.

La supresión del sello de legitimaciones, ha durado un corto espacio de tiem-



po, ó sea, del primero de Enero de 1903 al primero de Octubre del propio año. Su restablecimiento ha sido debido al R. D. de 1903 que preceptua la percepción del impuesto, que antes era libre para los Colegios. Así el segundo apartado del art. 4.º dice:

«2.º El producto de las legalizaciones y legitimidad de firmas constituirá un fondo común que trimestralmente se distribuirá entre todos los Notarios.»

En su virtud, el Sr Riquer dibujó un nuevo tipo para el impuesto, consistente



en el escudo de armas de la ciudad de Barcelona, en la cual la cruz de San Jorge, patrón de Cataluña, alterna con las barras símbolo de la casa real de Aragón.

Las leyendas son: *Legitimación de firmas: Notarios de Barcelona* en la parte superior y 2 *pesetas* en la inferior. Su color es rojo sobre fondo amarillo; son perforados, numerados por el reverso y se tiraron en número de 27.882 ejemplares por los Sres. Thomas.

### **Sellos vales del impuesto sobre escrituras**

Ya indicamos antes, al mencionar la junta general del Monte-pío, celebrada en 27 de Noviembre de 1878, que, para aumentar sus ingresos, hablóse de imponer el gravamen de un real por escritura. Véase lo que luego se consignó en la memoria leída en la sesión del Monte-pío, de 28 de Febrero de 1881:

«En segundo lugar hay que advertir que en la Junta general del 15 y 16 de Abril del año próximo pasado (1880) se atendió ya de una manera prudente á remediar el defecto de que adolece nuestro Monte-pío, la falta de capital. Nombróse una comisión compuesta de Notarios de esta Ciudad y de fuera de ella, á fin de armonizar todos los intereses, y el resultado de la Junta fué la creación de un

impuesto de un real por escritura, excepto las cien primeras escrituras de cada año, aplicadero la mitad al aumento de las pensiones de las viudas y huérfanos y la otra mitad al aumento de capital. Este impuesto ha sido aprobado por la Dirección general, con fecha de 4 de los corrientes, según el oficio que acaba de leerse, de consiguiente puede empezar á repartirse desde luego al concluir el presente trimestre.»

Siguió á éste, otro acuerdo de 6 de Marzo de 1884 que transcribimos á la letra:

«ART. CUARTO. — Quinto. — Una imposición de un real y medio por cada número del protocolo que autorice cada notario de este Colegio Territorial, en la forma siguiente: 1.º Los cien primeros números que autorice cada notario, estarán exentos del impuesto. 2.º El importe líquido anual de los restantes números, se aplicará, en cuanto á una mitad, á aumento de capital cuya renta percibirá el Monte pío, y en cuanto á la otra mitad, á la distribución entre los pensionistas, en proporción á la cuota que cada uno perciba. 3.º En los cinco primeros años de ejercicio, no se satisfará el impuesto de real y medio por escritura. Los Notarios

que cuenten cinco años de ejercicio, vendrán obligados solamente á pagar un real por cada número, y los que cuenten diez años del mismo, á contar desde su ingreso en el Colegio, vendrán obligados á pagar desde entonces real y medio también por cada número, descontando siempre los cien primeros. 4.º En ningún caso satisfará el notario, por efecto del nuevo impuesto de medio real por cada número, mayor cuota que la de trescientos reales al año, de modo que si autorizare ó protocolare números bastantes que á medio real cada uno importen mayor suma, no vendrá por ello obligado á pagar mayor cantidad que la anteriormente prefijada, ó sea trescientos reales.»

Después de hablar nuevamente, en 18 de Diciembre de 1884, de la creación del impuesto de real y medio por escritura, se lee en el acta de la sesión del 4 de Septiembre de 1885, que estaba ya en vigor este cobro, y prevenido en la quinta de las instrucciones pasadas á todos los delegados, con fecha de 13 de Junio de 1885.

— Mas no hallamos noticia de la creación de los sellos encaminados á la más fácil

percepción del impuesto, hasta la sesión de 24 de Agosto de 1887, en cuya acta se expresa lo siguiente: «Dado cuenta del informe del Señor Tesorero sobre las modificaciones propuestas por los Delegados de Lérida, Balaguer y Cervera, en sus comunicaciones de 28 y 29 Julio y 4 de los corrientes, referentes á la recaudación de los derechos de certificados y partes de los actos de última voluntad y del impuesto sobre escrituras, se acordó estar conforme con dicho informe y en su consecuencia se acordó también:—PRIMERO. Que la remisión del importe de los sellos de certificados á la Tesorería se verifique trimestralmente en vez de mensualmente y al efecto que se autoriza al citado Señor Tesorero para sacar de la Caja del Registro de actos de última voluntad, la cantidad que reclame la Dirección general por los certificados que haya expedido mensualmente por conducto de los Notarios del Territorio, reintegrando á la expresada caja la suma que se hubiese remitido con el producto de los sellos de certificados expendidos durante el trimestre.—SEGUNDO. La creación de un sello denominado «Partes» de valor cincuenta cén-

timos de peseta, que es lo que debe percibir el Colegio por cada parte, cuyo sello deberán unir los Notarios al margen de cada parte que manden al Registro instalado en este Colegio.—TERCERO. Asimilar con los sellos de legitimaciones, que su producto es del Monte-pío, el impuesto sobre escrituras que también pertenece al mismo; y para verificar su asimilación se crean «*Vales*» que servirán en pago de dicho impuesto y que sean de seis clases, á saber, de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta clase ó sean de cien reales, de cincuenta, de veinte y cinco, de diez, de uno y medio y de uno, de los cuales deberán asimismo adherir dichos Colegiados á los índices, en relación que remiten mensualmente al Decanato, el número necesario de vales para cubrir el importe que deben pagar los instrumentos autorizados y que están sujetos al dicho impuesto, encargando el exámen de los indicados partes de índices, á la respectiva oficina á que sean dirigidos; devolviéndolos á los interesados si careciesen, los primeros, del tal sello y del número necesario de vales, los segundos.—CUARTO. Que una vez recaudado, al

fin de cada trimestre, el importe de los antedichos vales, se haga entrega del mismo, por la Tesorería del Colegio á la del Monte-pío, sin deducción alguna por gastos, como el de los sellos de legitimaciones.—QUINTO. Que se autoriza al Señor Tesorero para llevar á su ejecución los anteriores acuerdos y para que mande litografiar 12000 sellos de partes; mil vales de primera clase, cuatro mil de segunda, seis mil de tercera, seis mil de cuarta, cuatro mil de quinta é igual número de sexta, total veinte y cinco mil.—SEXTO. Que se espida por el Decanato la oportuna Circular á los Colegiados, participándoles las indicadas reformas, manifestándoles que empezarán á regir desde primero de Octubre próximo venidero, á fin de que puedan tocarse sus beneficiosos resultados en primero de Enero del futuro año 1888.—Y SÉPTIMO y último que se libre testimonio de este acuerdo al señor Tesorero para su satisfacción y á los efectos consiguientes.»

Alguna resistencia que se manifestó en el pago de este impuesto, la sorteó habilmente la Junta del Colegio, no exigiendo su importe á los notarios reacios,

hasta tener la completa aprobación de la superioridad, según es de ver de los siguientes acuerdos:

En sesión de 16 de Noviembre de 1887, «el señor Decano hizo presente á la Junta los deseos de la del Monte-pío de este Colegio, de que se consulte á la Dirección General de los Registros y del Notariado, la Circular referente á los Vales y sellos de últimas voluntades para su aprobación, é interín, no se obligue á los Notarios que se resistan, á usar dichos Vales; cuya consulta se haga con razonado informe: y la Junta aprobó esta proposición.»

En la primavera del siguiente año de 1888, una comisión del Colegio pasó á Madrid á gestionar distintos extremos de su utilidad. Al dar cuenta de tal gestión, en 3 de Julio de 1888, leyóse lo siguiente: «Otro de los encargos que á la Comisión había confiado esta Junta, era el que gestionara la aprobación, por parte de la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, de la creación de sellos de últimas voluntades y de vales con que satisfacer el real y medio por escritura, con cuyo producto contribuyen los Notarios al sostenimien-




to del Monte-pío de este Colegio, cual aprobación había solicitado esta Junta en comunicación de 19 de Noviembre del año último y cuyos vales deben ir unidos al pié de los índices que mensualmente remiten los Notarios al Colegio. Sobre este interesante asunto, conferenciaron los Comisionados con los Jefes de Negociado Sres. Escosura y García Labiano, acordándose en aquella entrevista, que, toda vez que corresponde entender de la petición á dos Negociados distintos, la Junta pida de nuevo la tal aprobación, no en un oficio como había verificado, sino en dos distintas comunicaciones, una para los sellos de últimas voluntades y otra para los Vales, de las cuales deben entender respectivamente los Negociados de que son Jefes dichos Señores Escosura y Labiano.»

En 19 de Julio de 1888 la Dirección General aprobó el acuerdo de la Junta del Colegio, de fecha 24 de Agosto de 1887 «relativo á la creación de seis clases de sellos para facilitar la recaudación del impuesto sobre escrituras correspondiente á este Monte-pío notarial.»

La creación de los vales podemos fijarla al año 1887, emitiéndose los del

primer tipo, con el precio en *reales* y del dibujo que se reproduce, de forma

N.º	6.ª CLASE - 1 R.º	SERIE 2.ª
<b>MONTE-PIO DEL COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA</b>		
Vale de 1 R.º en pago del impuesto sobre escrituras.		
	Dia.....de.....	188.....

rectangular prolongada por su ancho. De éstos conocemos los que se continúan:

AÑO 1887—SERIE 1.ª

Clase 1.ª—100 reales negro y verde.

Clase 2.ª— 50 reales negro y verde.

Clase 3.ª— 25 reales negro y verde.

Clase 4.ª— 10 reales negro y verde.

Clase 5.ª— 1 y medio reales negro y verde.

Clase 6.ª— 1 real negro y verde.

AÑO 1888—SERIE 2.ª

Clase 5.ª—1 y medio reales—tiraje de 6000 ejemplares.

Clase 6.ª — 1 real — tiraje de 6000 copias.

AÑO 1889—SERIE 2.<sup>a</sup>

Clase 4.<sup>a</sup>—10 reales—tiraje de 6000 copias y su coste 81 pesetas.

AÑO 1891—SERIE 3.<sup>a</sup>

Clase 5.<sup>a</sup>—1 y medio reales.

Clase 6.<sup>a</sup>—1 real.

AÑO 1892—SERIE 4.<sup>a</sup>

Clase 5.<sup>a</sup>—1 y medio reales.

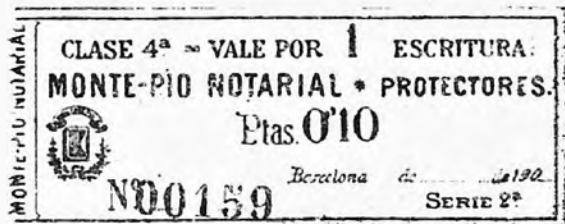
AÑO 1893—SERIE 4.<sup>a</sup>

Clase 5.<sup>a</sup>—1 real.

En el año 1894 modificóse el ingreso del impuesto por escrituras, estableciéndose dos categorías de notarios: los que eran simplemente protectores del Montepío y los asociados al mismo, disfrutando tan sólo las familias de los últimos, de los beneficios de dicha institución auxiliadora.

Así fué, que, á partir de este año, hubo una serie distinta de vales, para los aso-

ciados y de mayor cuantía, que la empleada por los *protectores*. El valor fué



cambiado en pesetas, siendo su tipo, que reproducimos, algo diferente del primero. Procuraremos dar cuenta separada de los sellos de una y otra emisión.

#### ASOCIADOS

1894, Serie 1.ª—Clase 1.ª; vale por 40 escrituras; 14 pesetas amarillo.

Clase 2.ª; vale por 20 escrituras; 7 pesetas lila.

Clase 3.ª; vale por 10 escrituras; 3.50 pesetas verde.

Clase 4.ª; vale por 5 escrituras; 1.75 pesetas, ultramar.

Clase 5.ª; vale por 1 escritura; 0.35 peseta, violeta.

1895, Serie 2.<sup>a</sup>—Clase 5.<sup>a</sup>; 0.35 peseta, violeta (6000 copias).

1897, Serie 3.<sup>a</sup>—Clase 5.<sup>a</sup>, 0.35 peseta, violeta.

1899, Serie 4.<sup>a</sup>—Clase 5.<sup>a</sup>, 0.35 peseta, violeta.

1900, Serie 2.<sup>a</sup>—Clase 4.<sup>a</sup>, 1.75 pesetas, ultramar.

Serie 2.<sup>a</sup>—Clase 3.<sup>a</sup>, 3.50 pesetas, azul verdoso.

Estos dos sellos llevan la milésima 190 en vez de la de 189 que ostentaban los anteriores.

1901, Serie 5.<sup>a</sup>—Clase 5.<sup>a</sup>, 0.35 peseta, violeta. En esta emisión se suprime ya la fecha de *Barcelona ... de ... 190*

1902, Serie 2.<sup>a</sup>—Clase 2.<sup>a</sup> 7 pesetas, lila.

Serie 3.<sup>a</sup>—Clase 3.<sup>a</sup> 3.50 pesetas; azul verdoso.

Serie 3.<sup>a</sup>—Clase 4.<sup>a</sup> 1.75 pesetas, ultramar.

Serie 6.<sup>a</sup>—Clase 5.<sup>a</sup> 0.35 peseta, violeta.

Al disolverse el Monte-pio del Colegio notarial del territorio de Barcelona, en Marzo de 1903, quedaron, *ipso facto*, suprimidos estos sellos.

## PROTECTORES

1894. — SERIE 1.<sup>a</sup>

Clase 1.<sup>a</sup>; vale por 50 escrituras, 5 pesetas, rosa.

Clase 2.<sup>a</sup>; vale por 10 escrituras, 1 peseta, rosa.

Clase 3.<sup>a</sup>, vale por 5 escrituras, 50 céntimos, rosa.

Clase 4.<sup>a</sup>, vale por 1 escritura, 10 céntimos, rosa.

1902. — SERIE 2.<sup>a</sup>

Clase 4.<sup>a</sup> 10 céntimos, rosa vermellón.

Desde primero de Enero de 1903, quedaron suprimidos los vales de protectores. Ello fué debido, á que, el artículo 3.º de los nuevos estatutos del Monte-pío que rigió en 1 de Enero de 1903, suprimía la calidad de protectores dejando únicamente la de los asociados.

**Sellos de últimas voluntades**

En 16 de Febrero de 1887, se consigna el acuerdo de «litografiar seis mil

sellos con destino al Registro de últimas voluntades, para el cobro de una peseta por derechos de certificado de cada uno de los que se pidan á la Dirección general.»

Ya vimos como, en 16 de Noviembre de 1887, la innovación fué consultada á la Dirección General y su aprobación arbitrada luego, en la primavera de 1888, por la comisión del Colegio que pasó á Madrid.

El más completo éxito coronó las pretensiones del Colegio, mereciendo, esta reforma, los plácemes de la Dirección, en 6 de Julio de 1888, en oficio altamente laudatorio.

La primera serie del nuevo sello, que en número de 6000 ejemplares litografió Jepús, en Febrero de 1887, remitiéndola encuadernada en doce libros que costaron en junto 136 pesetas, se hizo copiando el dibujo del de legalizaciones de 1882.

Serie 1.<sup>a</sup>, 1 peseta, negro, fondo gris. 1888 (11 de Enero).—Serie 2.<sup>a</sup>, 1 peseta, negro, fondo gris. Sello igual al anterior: se tiraron doce mil copias.

Los notarios fueron muy negligentes en el uso del sello de certificados, como

lo prueba el acuerdo que se transcribe, tomado en la sesión de 30 de Mayo de 1888: «Siendo repetidos los partes que recibe esta Junta de la Dirección General dando conocimiento de la falta que se nota en las solicitudes de certificaciones del Registro de últimas voluntades del *sello de certificados*; y siendo esto una infracción de la Circular de esta Junta de fecha primero de Marzo de 1887, lo cual ocasiona un perjuicio á los fondos de este ramo especial, se acordó dirigir un recuerdo á todos los Colegiados del Territorio á fin de que no dejen de unir el sello de certificados en todas las solicitudes que dirijan á la Superioridad en demanda de certificaciones del mencionado Registro bajo el concepto de que si en alguna de ellas faltare el indicado sello tendrá que reclamárseles luego que se reciba el aviso de la Dirección general.»

En 13 de Febrero de 1889, el antedicho sello de 1 peseta, doblando su valor, fué de 2 pesetas. El motivo de la innovación, consígnase en la acta de dicho día, diciendo: «Seguidamente se dió cuenta de la comunicación de ocho del corriente del Director General de los



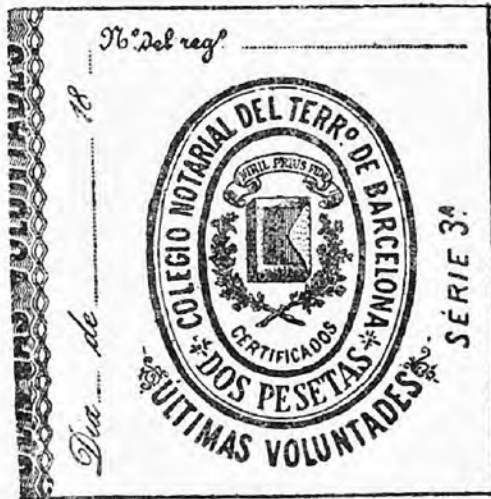
Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, con la cual manifiesta, que al objeto de facilitar el pronto despacho del gran número de peticiones de certificados que se reciben diariamente en el Registro general de actos de última voluntad, á fin de evitar las dificultades que hallan los Notarios para procurarse pólizas ó timbres móviles de la clase undécima y considerando que el importe de estos timbres pueden hacerlo efectivo sin más trabajo y al propio tiempo que los derechos de certificado, aquella Dirección general ha acordado:—Primero: Que prevenga este Decanato á los Notarios del Territorio que desde primero de Marzo próximo dejen de remitir con las solicitudes dicha póliza ó el equivalente pliego de papel sellado de la clase undécima.—Segundo: Que además de ingresar en la Tesorería de este Colegio la peseta por derechos ingresen otra peseta por la póliza que desde la citada fecha suplirá el Negociado.—Tercero: Que con el importe de los referidos derechos se servirá este Decanato remitir también y en la época fijada por la Circular de 24 de Febrero de 1887, el valor de tantas pólizas cuantas sean las certificacio-

nes solicitadas por conducto de Notario; y se acordó que se circule á los Notarios del Territorio por conducto de los respectivos Delegados, previniéndoles que desde primero de Marzo próximo cuando pidan certificados á la Dirección general referentes al Registro de últimas voluntades en lugar de poner en la solicitud un sello de peseta como lo han verificado hasta ahora, pongan dos que formará el total de dos pesetas. Se acordó asimismo que cuando se hayan agotado los actuales sellos de certificados de últimas voluntades, los nuevos que se impriman sean de dos pesetas en lugar de una. También acordó la Junta autorizar al Señor Tesorero para que mande litografiar doce mil de los antedichos sellos de dos pesetas.»

Fué, el tipo de 2 pesetas, igual á los dos emitidos en 1887 y 1888, con la nueva designación de *Serie 3<sup>a</sup>* y cambio del valor de una peseta. Litografióse en tinta negra siendo el fondo gris pálido, en los propios talleres de casa Jepús.

No conocemos ninguna otra serie de certificaciones, pues hace tiempo que no se usa este sello. En cambio existe otro similar llamado de *partes de últi-*

*mas voluntades*, creado por virtud del ya transcrito acuerdo, de 24 de Agosto de 1887.



En 11 de Enero de 1888, dáse cuenta de un acuerdo referente á elaboración de doce mil sellos de partes de testamentos, de los cuales, en 3 de Julio de 1888, encargóse nueva tirada de doce mil. Estamos inclinados á creer que los veinte y cuatro mil, fueron de idéntico tipo, color, ó serie. Mas no conocemos de él

ningún ejemplar. En la misma ignorancia nos hallamos con referencia á otro tiraje de doce mil, que se litografió en 9 de Octubre de 1889.

Desde este año, hasta el de 1898, las actas del Colegio, no mencionan ningún otro acuerdo de nuevas emisiones ó tirajes de dichos sellos. Consígnase un incidente ocurrido en 1888, del que someramente daremos cuenta.

El Gobierno trató de suprimir la Dirección General de los Registros. Los notarios gestionaron su conservación: reunióse una junta de comisionados de todos los Colegios de España, en Madrid, dando por resultado, que, muchos Colegios, siguiendo al de la Capital, acordasen ceder al Estado «la media peseta íntegra que se cobra por cada parte que se recibe de última voluntad.» El de Barcelona no quiso hacer esta cesión, prefiriendo en su lugar, remitir á la superioridad, de tres mil á tres mil quinientas pesetas anuales, cuya cantidad procuraron recabar sin aumento del presupuesto de gastos, introduciendo distintas economías (sesión de 27 de Octubre de 1888).

El primer sello de partes de últimas

voluntades, que conocemos, se emitió en 1891: es de forma pequeña, del tamaño y dibujo que reproducimos. Fué litografiado en color violeta sobre papel blanco.



Siguió á este sello, en el año 1893, otro exactamente igual, pero tirado en color verde.

No existe de él variedad alguna, ni constan posteriores tirajes en las actas, hasta llegar á la de 17 de Noviembre de 1898, en que se dispuso la confección de doce mil. El dibujo fué distinto de los precedentes y sumamente sencillo. Por primera vez deja de aparecer el consabido *Nihil prius fide* y libro protocolo, mandado por disposición superior en 1863. Una combinación de las iniciales C N B, domina en el centro del dibujo, con la leyenda *últimas voluntades* en la

parte superior y en la inferior la indicación *50 céntimos*. Imprimiéndose en color verde. Un segundo tiraje se diferenci



del primero, por llevar en su reverso estampado un número de órden.

Su color verde cambió en la nueva tirada de 1902, por carmín.

El sello de últimas voluntades, que se puso en circulación en 1.º de Octubre de 1903, indudablemente es el de más hermoso dibujo de los de esta clase, y si tiene un defecto, estriba en ser demasiado pequeño. Al centro ostenta una reproducción de la escultura de San Juan Evangelista, patrón de los Notarios de Barcelona, que se conserva en el propio Colegio, labor del siglo xvii.

Lleva por leyenda: *Colegio notarial de Barcelona* en la parte superior y en la inferior, *Ultimas voluntades, 50 céntimos*. Tirado á dos colores, negro sobre lila, y dentado, elaboróse en los talleres de los señores Thomas, en número de 52.512 ejemplares.



No es por mero capricho del Colegio Notarial de la Provincia de Barcelona, sino por disposición de la superioridad, si en Junio de 1905 ha cambiado la tarifa, pasando del valor de 50 céntimos al de 1 peseta, precisando por lo tanto emitir un nuevo sello para efectuar su cobro. Se trata de una medida de carácter muy general, que, no sólo afecta al Colegio de Barcelona, sino á todos los de España.

En 29 de Abril de 1905 se creó una Instrucción dictada para el debido cumplimiento del Real Decreto de 27 de Septiembre de 1899 en el que se reorganizaba el Registro Central de actos de última voluntad. El artículo 4.º de dicha Instrucción prevenía: «que los Notarios extenderán la nota marginal á que se refiere el artículo 8.º de dicho Decreto,

devengando 1'50 pesetas que deberá satisfacer el otorgante, cuyo producto se distribuirá en la forma que señale la Dirección general que determinará asimismo el modo de hacer constar estos extremos en el Registro particular de cada Colegio.»

En 24 de Mayo de 1905, el Colegio Notarial de Barcelona recibió de la Dirección General del Notariado una comunicación, la cual contenía, entre otras, las disposiciones siguientes:

2.<sup>a</sup> «De la cantidad que los Notarios perciban por la nota marginal á que se refiere la mencionada Instrucción, remitirán á ese Colegio una peseta por cada nota, reservándose los 50 céntimos señalados en el artículo 8.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899.»

3.<sup>a</sup> «El importe de la cantidad á que ascienda lo que se recaude por este concepto, se distribuirá en dos mitades, una que ingresará en ese Colegio, conforme á lo dispuesto en el artículo antes citado, y otra que quedará á disposición de este Centro, al cual habrá de remitirse trimestralmente en la forma que se comunicará oportunamente.»

Para aclaración de lo preceptuado,



fué consultada la Dirección General del Notariado, recibiendo, el Colegio de Barcelona, la contestación siguiente:

«En vista de la comunicación de V. S. fecha 26 de Mayo último, solicitando aclaración de las dudas que á ese Decanato ha sugerido la Circular de este Centro del 24 de dicho mes; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., como lo verifico, que la fecha en que debe comenzar á funcionar el servicio establecido por la Instrucción de 28 de Abril último, es la de 1.º de Mayo siguiente; y que por tanto, desde esta fecha ha debido exigirse la nueva cuota por los Notarios respectivos, y así debe comunicarlo V. S. á los mismos. — Asimismo debe V. S. aplicar estas disposiciones á los Párrocos que ejercen funciones notariales.»

De ahí se-originó una Circular que en fecha de 10 de Junio de 1905 fué pasada á todos los Notarios del Colegio Provincial de Barcelona, en la cual se leía:

«En su virtud y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en la transcrita comunicación, devengará V. desde el citado día 1.º de Mayo, 1'50 pesetas por la nota marginal de referen-

cia, de cuya cantidad deberá V. remitir una peseta á este Decanato, valiéndose al efecto de dos sellos de partes de los actuales de 0'50 pesetas (interín se ponen en circulación los nuevos de 1 peseta), que adherirá al margen de la comunicación reglamentaria, inutilizándolos con su sello ó con la fecha abreviada y su rúbrica.

» Respecto á los partes que ya tenga remitidos á contar desde la indicada fecha de 1.º de Mayo próximo pasado, se servirá mandar, para reintegro de los 50 céntimos que faltan á cada uno de ellos, otros tantos sellos de 50 céntimos cuantos sean los partes enviados, cuyos sellos adherirá en una hoja de papel común, inutilizándolos debidamente, expresando al pie de la misma el objeto por que se remiten y relacionando los partes á que se refieran.

» Este Decanato excita el celo de los Sres. Colegiados para que se sirvan dar exacto y puntual cumplimiento á todas cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas al servicio de que se trata, encargiéndoles sobremanera la necesidad de remitir al Registro particular de este Decanato dentro del preciso término de

3.º día, conforme previene el artículo 7.º del precitado Real decreto, los partes de actos de última voluntad que autoricen, pues el no verificarlo con la puntualidad debida, á más de constituir una falta sancionada por la ley, perturba la marcha ordenada y corriente del servicio, imposibilitando obren oportunamente en el Registro Central las correspondientes tarjetas que periódicamente se remiten al mismo.

»Barcelona 10 de Junio de 1905.—*El Decano Presidente, ADRIÁN MARGARIT Y COLL.*»

El Colegio tenía necesidad, por consiguiente, de hacer tirar sellos nuevos. Pero como aún le quedaban bastantes miles de la gran tirada hecha en 1903, determinó aprovecharla, mandando imprimir un sobrecargo con indicación del nuevo valor de 1 peseta. De ahí que se habilitaran quince mil ejemplares para el nuevo valor, en tinta roja, quedando aún algunos miles en cartera, en previsión de lo que pudiese suceder.

En cada hoja de 48 sellos de las que al presente fueron sobrecargadas provisoriamente, hay un ejemplar que se presenta con el tipo diferente, ó sea de letra

inclinada. Si bien al advertirlo en la imprenta, durante el mismo tiraje, se subsanó este defecto. Por tanto, ignoramos á punto fijo los ejemplares que existirán de este tipo raro.

También se deslizaron dos errores con la prisa de la composición, consistiendo en poner P.<sup>to</sup> con o en vez de P.<sup>ta</sup> con a. Son los sellos 17 y 38 de cada hoja los que se presentan con la letra equivocada. Puede asegurarse que habrán 626 sellos con la palabra P.<sup>to</sup> en el presente tiraje de quince mil.

Barcelona 9 Fevrier 1906

Manning : Je vous envoie sous  
plie affranchie com. journal, l'ou-  
vrage que vous me demandez, laquelle  
n'est pas mise à la vente. Je vous  
prie de bien vouloir correspondre à  
cet envoi, m'envoyant pendant  
une année le journal q. vous editez  
"Monthly Circular"

Le jour vous envoie pour la  
vente, les plus rares piscamps d'Es-  
pagne, spécialement des Colegios de  
notarios, <sup>de</sup> "médicos" et "escribanos"  
spécialement de Barcelona. Je vous ac-  
corderai le 25 p. 100 des ventes.

Aussi j'ai un regulier stock  
des timbres poste de la Republique Do-  
minicaine, serie colombine de 1899-  
1900, que je pourrai vous céder avec  
avantage. J'ai plusieurs de non  
oubliés. Tout à v. service

Francisco Carreras, Candi.  
Consul de la Rep. Dominicaine  
Ronda de San Pedro 58 p.éal.  
Barcelona

005083



Mr Alfred Smith & Son  
4 - Southampton Row  
London W.C.  
(Signature)